



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Efectos de la práctica del dumping en el MERCOSUR

Reissner, María Victoria

2015

Cita APA:

Reissner, M. (2015). Efectos de la práctica del dumping en el MERCOSUR. Buenos Aires : Universidad de Buenos Aires.

Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Estudios de Posgrado

Este documento forma parte de la colección de tesis de posgrado de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Estudios de Posgrado



MAESTRÍA EN GESTIÓN EMPRESARIA DEL COMERCIO
EXTERIOR Y DE LA INTEGRACIÓN

TRABAJO FINAL DE MAESTRIA

**“EFECTOS DE LA PRÁCTICA DEL DUMPING EN EL
MERCOSUR”**

Maestrando: María Victoria Reissner

Director de Tesis: Gabriel Sueldo

2015

Gracias a mi familia, por su apoyo incondicional

1. ABSTRACT	1
2. PROBLEMA	2
2.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	2
2.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	3
2.3 CAMPO DE ACCIÓN	3
3. OBJETO DE ESTUDIO	4
3.1 GENERAL	4
3.2 ESPECÍFICOS.....	4
4. METODOLOGÍA	5
5. MARCO TEÓRICO.....	6
5.1 COMERCIO E INTEGRACIÓN INTERNACIONAL Y MEDIDAS PROTECCIONISTAS.....	6
5.2 PROTECCIONISMO ECONÓMICO Y PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL	8
5.3 TIPOS DE INTEGRACIÓN.....	11
6. EL DUMPING COMO PRÁCTICA DESLEAL EN EL COMERCIO INTERNACIONAL	15
6.1 CONCEPTO.....	15
6.2 DEFINICIONES.....	17
6.3 CLASES DE DUMPING	18
7. RECUENTO HISTÓRICO	20
7.1 MEDIDAS ANTIDUMPING EN ACUERDOS REGIONALES.....	21
7.2 ANÁLISIS TÉCNICO DEL DUMPING.....	24
7.3 DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING	24
7.4 PRODUCTO SIMILAR (“LIKE PRODUCT”).....	24
7.5 DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO.....	25
7.6 DEFINICIÓN DE RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL	26
7.7 INICIACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	27

8. MERCOSUR.....	29
8.1 MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)	29
8.2 EVOLUCIÓN DEL MERCOSUR	31
8.3 LEGISLACIÓN EN EL MERCOSUR CONCERNIENTE A LA PRÁCTICA DE DUMPING.....	34
8.4 DEFENSA COMERCIAL INTRAZONA	37
8.5 MEDIDAS ANTIDUMPING E INICIACIONES DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR	40
8.6 EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PRÁCTICA DE DUMPING EN EL COMERCIO INTRAZONA DEL MERCOSUR.....	42
9. EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING EN LOS MIEMBROS MERCOSUR	42
CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 82.08) – SURTIDOS	43
ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO - MOLDEADOS -- LOS DEMÁS	43
TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS - TINTAS DE IMPRENTA –NEGRAS.....	44
UNIDADES COMPRESORAS A TORNILLOS PARA GASES (EXCEPTO AIRE), INCLUSO LAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN INSTALACIONES FRIGORÍFICAS, CON CAPACIDAD DE DESPLAZAMIENTO VOLUMÉTRICO..	46
TRANSFORMADORES TRIFÁSICOS DE DIELECTRICO LÍQUIDO.....	47
GUARDAS Y LISTELES DE CERÁMICA (ESMALTADA O SIN ESMALTAR), EXCEPTO DE PORCELANA, PARA REVESTIMIENTO; GUARDAS Y LISTELES DE MÁRMOL, TRAVERTINO O VIDRIO PARA REVESTIMIENTO; PLAQUITAS DE VIDRIO, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES	48
LAUDO: ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL (PARTE RECLAMANTE) Y LA REPÚBLICA ARGENTINA (PARTE RECLAMADA) POR "APLICACIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING CONTRA LA EXPORTACIÓN DE POLLOS ENTEROS, PROVENIENTES DE BRASIL, RESOLUCIÓN Nº 574/2000 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA"	50
10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	54
ANEXO	57
1.....	57
2.....	71
3.....	72
4.....	73
5.....	74

6.....	76
7.....	79
8.....	81

1. Abstract

En el presente trabajo se describirán los efectos que la práctica del dumping genera en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la forma de compatibilizar el objetivo de una mayor integración con las consecuencias que los derechos antidumping provocan en torno a su aplicación. Asimismo se analizarán la práctica desleal del dumping y su relación con el mundo globalizado y con el comercio internacional de bienes y servicios.

Se examinará la legislación referente al dumping en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el marco del MERCOSUR y la legislación de cada estado parte del mercado común citado.

Se analizarán casos de dumping iniciados por República de Argentina y República Federativa del Brasil y las medidas a adoptarse tendientes a disminuir sus efectos.

2. Problema

2.1 Situación Problemática

La globalización económica consiste, y ha consistido en los últimos 20 años, en la creación de un mercado universal en el cuál se suprimen las barreras arancelarias para propender a un mercado de libre circulación de los factores, ya sean financieros, comerciales o productivos. En este ámbito, los principales agentes de la globalización son las empresas multinacionales.

Este proceso, el cuál se viene forjando a través de los años, muestra ventajas y desventajas para los actores que intervienen, como así también para el conjunto de la humanidad. Entre sus ventajas podemos encontrar la disminución de los costos de producción; aumento de la cantidad de puestos de trabajo; mayor poder de acceso a bienes por parte de los países menos desarrollados; el aumento continuo de tecnologías como consecuencia de un aumento de la competitividad; entre otros. En lo referente a las desventajas, podemos mencionar un aumento entre la desigualdad de los países desarrollados y menos desarrollados (inclusive una macada divergencia dentro de un mismo Estado); aumento del desempleo en los casos en que las grandes empresas emigran de un Estado a otro; degradación del medio ambiente por la explotación de los recursos naturales y mayor fuga de capitales como consecuencia de la búsqueda de mejores ventajas en la producción de las empresas.

Dentro de este proceso globalizador, los países encuentran en los procesos de integración económica y comercial, una fuente de acercamiento y proximidad con Estados específicos. Así se considera a la integración económica como una estrategia destinada a fortalecer el desarrollo económico. Esta integración busca promover las fuerzas que contienen los países en pos de complementarse con sus Estados colindantes o más próximos, buscando beneficiarse con un aumento de las dimensiones de su mercado y con la acumulación de recursos.

Los países se plantean la posibilidad de integrarse regionalmente, luego de determinar que las ventajas superaran a las dificultades que plantea el arduo proceso de unión con sus pares.

El tratamiento de las prácticas dumping en los acuerdos de integración económica regional constituye un punto de interés a debatir.

El problema radica en la aplicación o no de este tipo de medidas entre los socios comerciales de un mismo bloque, o cómo todos ellos las aplican contra las amenazas de terceros Estados.¹

2.2 Delimitación del Problema

La presente tesis comprenderá el ámbito geográfico de los Miembros del MERCOSUR (Mercado Común del Sur). Este se encuentra integrado por la República de Argentina, la República del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

El MERCOSUR tiene como Estados Asociados a Chile, Perú, Ecuador, Guyana y Surinam (los dos últimos se encuentran en la etapa de ratificación).

Para el análisis de situación que compete al presente trabajo, las investigaciones y conclusiones se centrarán en los miembros plenos del presente grupo de integración, a saber: la República de Argentina, la República del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

En lo tocante a la delimitación temporal, se analizará e investigará el período que abarcan los años desde 1991 (fecha de constitución del MERCOSUR mediante el Tratado de Asunción)² hasta la fecha.

2.3 Campo de Acción

Los flujos comerciales de los Países Miembros del MERCOSUR que se vieron afectados por la práctica desleal del dumping.

¹ GOTTIFREDI, Silvina. “Dumping y subsidios en los espacios integrados”. Instituto Argentino de Estudios Aduaneros. Sección doctrina. p. 135.

² Anexo I

3. Objeto de Estudio

3.1 General

El objetivo del presente trabajo es analizar los efectos que la práctica del dumping genera en el marco del MERCOSUR, las consecuencias que provocan las mismas (ya sea entre los mismos socios comerciales o aplicadas desde terceros países) y las medidas que podrían adoptarse para menguar sus efectos. El objetivo final es examinar si la práctica de dumping atenta contra el fortalecimiento del MERCOSUR desde el momento de su creación.

3.2 Específicos

- ✓ Examinar las normativas globales, regionales y nacionales de los actores a investigar en lo que respecta al dumping;
- ✓ Analizar las causas y consecuencias del dumping en los países del MERCOSUR.

4. Metodología

Con el objetivo de llevar adelante el presente trabajo, se describirá la situación actual del MERCOSUR con respecto a su grado de integración y consolidación, enfocándome en una perspectiva teórica y práctica, basada en un exhaustivo análisis documental.

Se analizarán las consecuencias de dicho bloque con respecto a la globalización, a los procesos de integración y al comercio internacional de bienes y servicios.

Se investigará la normativa antidumping en el marco multilateral, en el entorno regional y en lo que respecta a cada Estado parte. Se describirán las distintas normativas que llevaron a la actualidad del MERCOSUR.

Se analizarán los flujos de comercio de los países del MERCOSUR que aplicaron medidas definitivas sobre la práctica desleal de dumping, y se demostrará sus resultados, comparando los mismos con los objetivos por los cuales el bloque fue creado. Dicha investigación se llevará a cabo mediante la determinación de las siguientes variables:

- Elección de los casos más emblemáticos en el ámbito del MERCOSUR (investigaciones ya concluidas con la aplicación de medidas definitivas)
- Análisis (en base a los casos del punto anterior) de las medidas adoptadas:
 - ✓ Su justificación;
 - ✓ Las declaraciones de los Estados Partes involucrados;
 - ✓ Los resultados de la aplicación de las medidas y sus consecuencias en el corto, mediano y largo plazo.

5. Marco Teórico

5.1 Comercio e Integración Internacional y Medidas Proteccionistas

La globalización es un proceso continuo y dinámico. La misma se encuentra vinculada al comercio internacional, considerándolos elementos inseparables. La tecnología y las comunicaciones han sido el principal motor de integración económica mundial en los últimos doscientos años.

Algunos de los beneficios que provoca la globalización radican en una mayor eficiencia de mercado; mejoras en la comunicación y cooperación internacional (lo que genera un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles; impulsando el desarrollo científico y técnico); genera mayores márgenes de maniobras ante crisis mundiales y la eliminación de barreras de entrada al mercado laboral.

Asimismo, este proceso globalizador trae aparejadas determinadas desventajas, tales como el abuso de poder monopólico de ciertas empresas multinacionales; aumentos de desequilibrios económicos, sociales y ambientales; aumento de la pobreza y pérdida de factores que no se adaptan a la competencia.³

La mayor parte del siglo XIX y los primeros años del XX estuvieron marcados por la primera gran globalización.

La revuelta que produjeron la primera guerra mundial, la gran depresión y la segunda guerra mundial llevaron a los países a abandonar la integración mundial para orientarse hacia modelos económicos más centrados en lo nacional y coordinados por el Estado.

Después de la segunda guerra mundial (1945) se crearon instituciones internacionales como las Naciones Unidas, el FMI, el Banco Mundial o el GATT (posteriormente OMC). El objetivo de las mismas era mantener la paz y limitar el nacionalismo económico y las políticas de empobrecimiento de los demás Estados, quienes habrían contribuido a destruir la estabilidad internacional en la primera mitad del siglo XX.

³ SUELDO, Gabriel Horacio. *Integración económica Internacional: Teoría del comercio internacional, política comercial y proteccionismo económico*. Edicon (Fondo Editorial Consejo) ps. 41 y 44.

Con el objetivo de integrarse, los mercados mundiales deben hacer frente a los cambios que el contexto propone, siendo éste cada vez más competitivo. En este sentido, las economías que cuentan con mano de obra más calificada poseen una tendencia más favorable al momento de adaptarse a los cambios que se suceden a su alrededor.

Pero más allá de la mano de obra, deben darse situaciones de mercado, ya sea monetarias y financieras, que ejerzan de soporte a las actividades que el Estado pretende realizar, por ejemplo, ofreciendo accesibles condiciones de financiación del comercio exterior (sobre todo en los países en vías de desarrollo), estabilidad del tipo de cambio, políticas públicas y fiscales transparentes, entre otros.

Variados son los factores que afectarán en los años por venir al comercio mundial, notando la presencia de cadenas de valor internacionales, la creación de nuevas formas de regionalismo, mayor afluencia del comercio de servicios y el aumento e inestabilidad de los precios de los productos básicos.

Una de las variables más importantes y significativas serán los mercados de recursos naturales, debido a que son activos preciados a nivel mundial, y en muchos casos se carece de una plataforma legislativa que los regule.

El comercio internacional es un ámbito en constante cambio. Incesantemente aparecen nuevos actores que alteran, para bien o con efectos negativos, el escenario mundial. Se enfrentan países con “economías emergentes” con estados industrializados, luchando cada uno por optimizar y mejorar sus sectores más vulnerables. Muchas veces estos sectores coinciden, y en otras ocasiones sus intereses se encuentren totalmente enfrentados.

Los países pobres corren el riesgo de agudizar sus necesidades básicas, si no se unen a la ola de industrialización que los países desarrollados proponen.

Pero a pesar del futuro incierto de ciertos Estados, cabe destacar el ejemplo de China. Este Estado supo (a través de la aplicación de políticas a largo plazo) alcanzar uno de los primeros puestos a nivel mundial en lo que respecta a la exportación de mercaderías.⁴

El GATT/OMC (General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio)/ Organización Mundial del Comercio)

⁴ Organización Mundial del Comercio. “Informe sobre el Comercio Mundial 2013: Factores que determinan el futuro del comercio” Año 2013.

constituyeron un avance importante en lo referente a las reglas de regulación y la liberalización del comercio mundial.

La expansión de la internacionalización productiva ha otorgado un gran impulso al libre comercio frente al proteccionismo.

Uno de los elementos de discusión ha sido el de los instrumentos que han posibilitado el avance de la liberalización comercial.

La firma del GATT significó el establecimiento de un sistema cuyo objetivo ha sido desde sus inicios la liberalización comercial, así como el establecimiento de mecanismos que impidieran un retroceso en dicho proceso.

El GATT/OMC ha establecido principios básicos, así como mecanismos de negociación multilaterales, que han sido cruciales en el avance hacia la liberalización comercial.⁵

5.2 Proteccionismo Económico y Prácticas Desleales del Comercio Internacional

Realizando una revisión histórica sobre el papel de la política comercial a lo largo de los años modernos, nos encontramos con mutaciones temporales sobre las reglas aplicadas al comercio internacional y a las formas en que el mismo fue protegido.

Bajo el Mercantilismo, los países imponían altos aranceles y otras restricciones al comercio internacional. En el siglo XIX, la creencia en el libre comercio tomó fuerza y esta situación se ha estado repitiendo en los países occidentales hasta la actualidad.

Históricamente se han aplicado distintos instrumentos para manejar o manipular el comercio internacional como los aranceles, las salvaguardias, las cuotas de importación y exportación y las barreras no arancelarias.

Como consecuencia de la aplicación de los instrumentos antes mencionados, nace el fenómeno del proteccionismo económico, como el desarrollo de una política económica en la que, con el objetivo de proteger a los productos nacionales, se imponen limitaciones a la entrada de productos foráneos (similares o iguales) mediante la imposición de aranceles e impuestos que encarezcan dicho producto, resultando dicha comercialización poco rentable.

⁵ SUELDO, Gabriel Horacio. *Integración económica Internacional: Teoría del comercio internacional, política comercial y proteccionismo económico*. Edicon (Fondo Editorial Consejo) p. 76

En situaciones de economía de guerra, el proteccionismo se aplica de manera abrupta. En situaciones de crisis económicas, el proteccionismo evita la caída de precios y el consiguiente desajuste de algún sector de la economía nacional.

Como consecuencia, la acción de aplicar los instrumentos antes enumerados, es considerada en la literatura económica como medidas proteccionistas.

Como ejemplos de dichas medidas en el contexto actual, encontramos la Política Agraria Común (PAC) de la Unión Europea y The Farm Bill (un programa de subsidios masivos a productores primarios) de Estados Unidos.⁶

Dichos programas son aplicados con el fin de favorecer la producción del sector primario de estas regiones, yendo en detrimento del resto de las economías del Tercer Mundo o de los países emergentes.

Dentro de las medidas proteccionistas, encontramos su manifestación bajo la forma de:

- Aranceles: impuesto que se debe pagar por concepto de importación o exportación de bienes. Los mismo pueden ser “ad valorem”; “específicos”; de renta; mixto; compensatorios; antidumping; entre otros. Los objetivos de su aplicación consisten en obtener un ingreso gubernamental o proteger la industria nacional de las importaciones.
- Medidas no arancelarias: medidas que restringen, encarecen o evitan la importación de un determinado producto (por ejemplo restricciones cuantitativas; cualitativas; para arancelarias; subsidios o subvenciones a la producción; control de cambios).

Los argumentos esgrimidos al momento de la aplicación de medidas proteccionistas suelen ser:

- Protección de la industria nacional;

⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – República de Argentina: “*El proteccionismo de Estados Unidos y su impacto sobre la República de Argentina Septiembre de 2014*”. En línea: http://mrecic.gov.ar/userfiles/Proteccionismo_en_EEUU.pdf

- Fomento de la industrialización y creación del empleo mediante la sustitución de importaciones;
- Favorecer el desarrollo de industrias nacientes;
- Desalentar el déficit de la balanza de pagos;⁷
- Buscar eliminar a los competidores en el mercado de exportación;
- Conseguir economías de escala;
- Pretender penetrar nuevos mercados;
- Posibilidad de atravesar períodos recesivos.⁸

A pesar de la existencia de instrumentos de defensa comercial, y debido a los cambios sufridos alrededor del globo, es necesario comenzar la discusión sobre el rol de dichas medidas y el límite sobre lo que implica o no un comercio leal.

Las justificaciones que se esgrimen en torno a la aplicación de medidas de defensa comercial como el dumping y los subsidios radica en que la economía internacional no dispone de un mecanismo corrector de las prácticas anticompetitivas, como si ocurre en los mercados a escala nacional. Por esta razón, los instrumentos de defensa comercial se aplican, con el fin de corregir dichas distorsiones causadas por las prácticas desleales.

A partir del siglo XX, las Políticas de Defensa Comercial se han transformado en herramienta aplicadas no sólo por los países desarrollados (usuarios históricos de las mismas) sino también por países en vías de desarrollo como son los ejemplos de México, Sudáfrica, India, República de Argentina, República Federativa del Brasil, entre otros.

⁷ SUELDO, Gabriel Horacio. *“Integración económica Internacional: Teoría del comercio internacional, política comercial y proteccionismo económico”*. Edicon (Fondo Editorial Consejo) ps. 81 y 82.

⁸ VINER, 1923; Deardorff, 1989; Willig, 1992.

Según el ranking de la OMC, hasta 2011 India lo encabezaba con 647 casos abiertos, seguido por EEUU con 452.

Las Políticas de Defensa Comercial se originan en el seno de las Políticas Comerciales que los Estados aplican, cuyo principal objetivo es ocuparse de la protección temporaria de la rama de la producción domestica contra las importaciones de otros países, cuando dichas importaciones causen o amenacen causar daño a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.

Estas importaciones podrán ser consideradas desleales, entre otras causas, cuando los productos ingresan al país importador con dumping o con la ayuda de subsidios. En el caso de determinarse la presencia de dumping, el país importador puede aplica derechos antidumping de forma temporal, con el fin de menguar los efectos causados por dichas importaciones y proteger a la industria nacional.

Cuando se trata de temas vinculados al grado de competitividad de la rama de producción nacional (entre otros factores), el país afectado puede solicitar la aplicación de una protección temporaria bajo la forma de salvaguardias.⁹

5.3 Tipos de Integración

Una de las actividades llevadas a cabo por los Estados al momento de iniciar una integración económica con otros, es el desmantelamiento de los aranceles, a través de convenios bilaterales o multilaterales. Mediante estos, los Estados intentan reducir los aranceles que gravan las importaciones de mercaderías entre ellos, con la intención de aumentar su flujo comercial.

Este proceso puede llevarse a cabo tanto a través de la liberalización comercial (eliminando el arancel) o a través de la aplicación de preferencias arancelarias (utilizando un arancel mayor a cero pero menor al aplicado a las importaciones de Estados que no forman parte del convenio).

⁹ BERMAN, Josué I. “*Gestión del Comercio Exterior*”. Edicon (Fondo Editorial Consejo) p. 495.

Generalmente, las etapas de integración pueden distinguirse como siguen:

a) Zona o Área de Preferencias Aduaneras

Es una integración parcial, basada en el hecho de que el conjunto de los territorios aduaneros se conceden entre si ventajas aduaneras (no extensibles hacia terceros países) debido a la suspensión de la cláusula de la nación más favorecida.¹⁰ Un ejemplo es el ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración).

b) Zona de Libre Comercio

Es uno de los procesos de integración más elementales y básicos. Algunas de sus características esenciales son la eliminación del cobro de los aranceles en la zona; el cobro de los aranceles a los Estados no Parte; concesión de beneficios comerciales y aduaneros entre los Estados Miembros; los Estados tienen potestad en la determinación de la políticas a adoptar con respecto a las importaciones de los Estados No Miembros; entre otros. Es decir, se integran los Estados en lo que respecta a su intercambio comercial, dejando liberada la aplicación de políticas comerciales y aduaneras con respecto a terceros países.

“En una zona de libre comercio, las tarifas arancelarias son abolidas, manteniendo eso sí, cada País Miembro sus propias tarifas arancelarias para ser aplicadas al comercio con terceros países.”¹¹

Un ejemplo de este tipo de integración es el NAFTA (North American Free Trade Association) y la EFTA (European Free Trade Association).

¹⁰ En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC. *Organización Mundial del Comercio*. En línea https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm

¹¹ ESCALANTE ROMERO, José. *Tratados y Convenios Aduaneros Internacionales*. Lima: Ediciones Joanha. 1992. p. 33

c) Uniones Aduaneras

Presentan las mismas características que las zonas de libre comercio, adicionándose el arancel externo común (AEC). Este arancel es aplicado a las importaciones provenientes de Estados No Miembros. Entre las características sustantivas de estas uniones se destacan la fusión de varios territorios aduaneros en un único territorio; eliminación del arancel intrazona; confección de legislación aduanera y comercial común entre sus Miembros y la libre circulación de mercaderías al interior del territorio de la unión. El MERCOSUR en su etapa actual es un ejemplo de este modelo de integración.

“Una unión aduanera es un Acuerdo de Estados donde las medidas comerciales entre los Estados Miembros son eliminadas, los Miembros adoptan una política comercial externa común, y donde la renta por aranceles es repartida”¹²

d) Mercado Común

Para que exista un mercado común, deben darse por lo menos las libertades de circulación de mercaderías, de prestación de servicios, de capitales y de personas. Debe adoptarse una armonización de derechos aduaneros y normas comunes en ámbitos como la sanidad, el consumo y el medio ambiente. ¹³ La Unión Aduanera, hasta que unificó su moneda era un ejemplo de Mercado Común.

e) Comunidad Económica

Los países miembros de un mercado común proceden a la armonización de sus políticas económicas, lo que incluye: los tributos a la importación; su sistema tributario interno; su legislación financiera, crediticia, bancaria, comercial; entre otras.

¹² MARCEAU, Gabrielle. Anti dumping and Anti trust issues in Free Trade Areas. P. 168

¹³ ABDIAS SOTOMAYOR, Vértiz. Normas antidumping y antitrust en los procesos de integración. Fondo Editorial PUCP, 2003

f) Integración Económica Total. Unión Económica y Monetaria

Es la etapa de integración más compleja, ya que además de poseer las libertades y características propias de un mercado común, posee una moneda única, es decir, una política económica y monetaria homogénea. Asimismo, se crean Organismos Supranacionales.

De esta forma, los estados miembros deben someterse a las decisiones de dichos organismos. Un ejemplo de este tipo de integración es la Unión Europea a partir del lanzamiento del “euro” como moneda única.¹⁴

Estas clasificaciones sólo cubren tres dimensiones: las barreras en frontera con relación a las restricciones arancelarias; el movimiento de factores y el perfil monetario. También deberían tomarse en consideración aspectos tales como el nivel y la forma de institucionalización de los acuerdos regionales y de integración y el grado de soberanía que los Estados están dispuestos a ceder frente a sus socios comerciales. Asimismo, es importante conocer la complementariedad de las estructuras productivas de los socios, el avance en el desarrollo y el nivel de interdependencia económica de cada uno.¹⁵

¹⁴ SUELDO, Gabriel Horacio. *“Integración económica Internacional: Teoría del comercio internacional, política comercial y proteccionismo económico”*. Edicon (Fondo Editorial Consejo) ps. 127-129.

¹⁵ Bertoni, Ramiro. *“La aplicación de medidas antidumping en acuerdos regionales”* Centro de Estudios para la Producción. Ministerio de Industria. Año 2006.

6. El Dumping Como Práctica Desleal en el Comercio Internacional

6.1 Concepto

La definición del dumping es muy general según se defina en la normativa internacional o en la nacional. Esto básicamente depende de la interpretación y el alcance de la práctica.

La definición del dumping está ligada a la práctica comercial que afecta a la producción nacional de un estado. En situaciones en las que las economías de escala definen la permanencia de las empresas en el mercado, se espera que quienes obtengan mayores rendimientos crecientes sean las que permanezcan en el mercado. De este modo, se hace representativa la presencia o el dominio del mercado por una empresa o pocas empresas, con base en la competencia imperfecta.¹⁶

Las empresas en distintas ocasiones discriminan precios, estableciendo un precio diferente en cada mercado, en este caso dependerá si el bien es exportado o si se vende en el mercado nacional. Este comportamiento de discriminación de los precios de venta en el exterior frente a precios de venta en el mercado local se conoce como dumping y es considerado como comercio desleal.

El dumping no es un acto ilícito, es simplemente un comportamiento económico que en virtud de las reglas del comercio internacional puede ser corregido por un país mediante distintos mecanismos de defensa comercial¹⁷. Esto es esencial, puesto que bajo este supuesto el dumping no establece la intención. Simplemente,

¹⁶ En un mercado de competencia imperfecta, las empresas que residen en ese mercado pueden llegar a tener suficiente poder de mercado para afectar al precio del mismo.

¹⁷ Posición de Canadá TN/RL/GEN/73. A nivel del Acuerdo sin embargo la OMC expresamente ha señalado como *“En el Acuerdo Antidumping no figura actualmente ninguna disposición en la que se defina el producto sujeto a –u objeto de– investigación o el producto considerado. Esta ambigüedad permite que las autoridades definan un grupo de productos destinados a segmentos muy diferentes del mercado como un solo “producto sujeto a investigación” sobre la base de la petición de una rama de producción nacional o de su propia discrecionalidad. La finalidad de una medida antidumping es eliminar el daño causado por las importaciones objeto de dumping. Habida cuenta de esa finalidad, ¿es procedente aprovechar el hecho de que se haya determinado que un producto específico ha sido objeto de dumping y “utilizar” ese hecho para aplicar medidas antidumping a otro producto superficialmente similar pero sustancialmente distinto, por ejemplo, un producto destinado a un segmento diferente del mercado? ¿Qué normas facilitarían un marco más racional y disciplinado para determinar el ámbito del “producto sujeto a investigación”, de modo que las medidas antidumping se aplicasen sólo a los productos declarados “objeto de dumping” y causantes de daño? ¿No deberían existir criterios adecuados para determinar el “producto sujeto a investigación” con miras a evitar que se amplíe arbitrariamente el alcance del producto?”* Grupo de Negociación de Normas, TN/RL/W/10 del 28 de junio de 2000, WTO, pág. 2.

si se detecta y tiene efectos sobre un productor nacional, el mismo puede ser corregido mediante la aplicación de un derecho antidumping.

En general, las empresas realizarán discriminación de precios cuando las ventas sean más sensibles al precio en un mercado que en otro.

Adicionalmente, este comportamiento puede ser racional al tener la empresa intenciones de incursionar nuevos mercados, a través de precios de introducción más bajos. Este tipo de comportamiento existe porque los mercados internacionales están imperfectamente integrados por los costos de transporte y las barreras comerciales proteccionistas, así es como empresas nacionales tienen por lo general una cuota de mercado nacional mayor que en el mercado extranjero.¹⁸

“Si una empresa exporta un producto a un precio inferior al que aplica normalmente en el mercado de su propio país, se dice que hace “dumping”.”¹⁹

Esta definición propuesta por la OMC, da expresa cuenta de estar en presencia de una práctica desleal. En principio, estas actividades se realizan en detrimento de los precios del mercado importador, afectando, en algunos casos, gravemente a la industria nacional y a sus precios.

El artículo VI del *General Agreement on Tariffs and Trade* autoriza a las partes el derecho a aplicar medidas antidumping, es decir, disposiciones específicas en contra de las importaciones de un producto, cuando se verifica luego de una exhaustiva investigación, que su precio de exportación es inferior a su valor normal. Al mismo tiempo, dichas importaciones deben causar daño a la producción de la parte importadora y se debe poder demostrar la relación causal entre el daño y las importaciones. Más allá de las interpretaciones, el derecho antidumping es un instrumento que puede ser aplicado en el marco de las reglas del Sistema Multilateral de Comercio (SMC), en donde coexisten países con una alta heterogeneidad en múltiples dimensiones.²⁰

¹⁸ Paul Krugman, *Economía Internacional, Teoría y Política*, 4ta edición, 1999

¹⁹ http://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm

²⁰ Bertoni, Ramiro. *“La aplicación de medidas antidumping en acuerdos regionales”* Centro de Estudios para la Producción. Ministerio de Industria. Año 2006.

6.2 Definiciones

“El dumping consiste en vender mercaderías al extranjero a precios inferiores a los que tienen en el país exportador e, inclusive, a menos del costo”²¹

“En el comercio internacional se considera dumping a la práctica de vender en los mercados externos a precios inferiores a los cargados en el mercados domésticos”²²

“El dumping es una práctica desleal del comercio internacional que consiste en que un producto sea introducido en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor en el país de origen, en el curso de operaciones comerciales normales...”²³.

De las definiciones mencionadas, se desprende que la actividad del dumping corresponde a una estrategia de penetración en mercados foráneos, efectuando diferenciaciones de precios entre los nacionales con los aplicados en mercados extranjeros.

En el ámbito de la normativa nacional, en la mayoría de los Estados encontramos algunas definiciones que se adoptan como definiciones válidas para la administración del comercio, entre estas podemos citar la que tiene mayor consenso:

“...se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”²⁴

En lo que respecta a la consideración regional en el ámbito del MERCOSUR del concepto de dumping, podemos encontrar:

²¹ VITTO, Francisco. “Economía Política”. Madrid, 1961, p 374.

²² MONTUSCHI, Luisa. “De la retórica del dumping a la práctica del antidumping. Análisis de un aspecto del proteccionismo moderno”. La Plata, 1993, p 48

²³ KLUGER, Viviana. <http://www.vivianakluger.com.ar/>

²⁴ Secretaría del GATT, *Los Resultados de la Ronda República Oriental del Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales*, Ginebra 1994.

“Se considera que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado del MERCOSUR a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse al MERCOSUR sea menor al precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.”²⁵

Se entiende por "margen de dumping" el monto en que el valor normal supera al precio de exportación.

La expresión "producto similar" significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. En el caso de "país exportador" significa país de origen y de exportación del producto objeto de la investigación.²⁶

6.3 Clases de Dumping

Dumping persistente: surge de la búsqueda de la maximización de los beneficios de un monopolista que se aprovecha de la segmentación de los mercados nacionales y extranjeros, vendiendo a un precio relativamente más alto en el mercado con una demanda menos elástica.

Dumping predador o rapaz: es una discriminación temporal de precios en el que el productor nacional vende más barato en el extranjero con el fin de eliminar competidores, ganar cuota de mercado y poder de mercado.

Dumping esporádico: es una discriminación temporal de precios cuando el productor nacional tiene un exceso de producción que por cualquier razón el mercado doméstico no es capaz de absorber. En este caso, el productor nacional vende el excedente en los mercados extranjeros a un precio más bajo que en el mercado nacional.

²⁵ Decisiones del Consejo del Mercado Común. MERCOSUR/CMC/DEC. N° 11/97: *Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa Contra las Importaciones Objeto de Dumping Provenientes de Países No Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)*. Art. 5

²⁶ Decisiones del Consejo del Mercado Común. MERCOSUR/CMC/DEC. N° 11/97: *Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa Contra las Importaciones Objeto de Dumping Provenientes de Países No Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)*. Arts. 6,7 y 8.

Dumping cíclico: ocurre cuando una empresa se ve afectada por la reducción de la demanda y vende a un precio inferior al costo, pero que le permite recuperar el costo variable marginal.

Dumping estratégico: ocurre cuando las empresas que operan en un gran mercado protegido de la competencia foránea pueden beneficiarse de economías de escala sustanciales.²⁷

De la clasificación anterior, se podría afirmar que el dumping estratégico y el depredador o rapaz de precios podrían ser los castigables, debido a que menoscaba de forma directa el bienestar general y afecta directamente al consumidor final en el largo plazo.

Es necesario aclarar que al momento de iniciarse una investigación, catalogar el tipo de dumping que aplican las empresas representa un arduo trabajo por parte de las autoridades investigadoras. Esto surge por la manipulación de documentación e información confidencial propia de cada empresa, con lo cuál las autoridades investigadoras trabajan sobre la mejor información disponible que se recoge durante la investigación. Por lo expuesto anteriormente, y a efectos de dar mayor transparencia al uso del antidumping, debería entenderse que en los mercados integrados bajo acuerdos regionales (por ejemplo, las uniones aduaneras) el uso de este mecanismo debería ser lo más restringido posible hasta que se constituya el mercado común, situación en la que se deberá evaluar la eliminación de la norma para el comercio intracomunitario, para poder dar credibilidad al hecho de conformar un mercado ampliado y beneficiar al consumidor comunitario.

²⁷ Krugman, Paul, Mauriel Obstfeld, *Economía Internacional Teoría y Política*, Cuarta edición, Madrid, España, 1999

7. Recuento Histórico

El dumping es una práctica de larga data en el comercio internacional.

- ❖ Gran Bretaña es conocida como el primer país industrializado a quién se le adjudicó el dumping,
- ❖ Estados Unidos promulgara su primera tarifa proteccionista en 1816.
- ❖ A comienzos de este siglo, la política comercial de Alemania presentaba altos aranceles de protección, lo que se tradujo en aumentos de los precios internos y problemas con los mercados extranjeros, que originaron posteriormente acusaciones de dumping.²⁸
- ❖ Rusia se inició en la práctica del dumping en los años 1930 y 1931 cuando colmó al mundo de sus productos, como granos, provocando el desabastecimiento en su propio territorio.²⁹
- ❖ China, inundó los mercados del sudeste de Asia y Australia con algodón y otros productos.
- ❖ Hungría y Alemania Oriental, también se caracterizaron por la adopción de las mismas prácticas, con precios fuertemente subsidiados.³⁰

Estos mecanismos son comunes a casi todos los países del globo, debido a que una vez consolidada su competencia en sus respectivos mercados internos, pretenden competir a nivel internacional reduciendo sustancialmente sus precios.

A principios del siglo XX, Canadá, Nueva Zelanda y Australia sancionaron sus primeras legislaciones sobre el dumping. Unos años más tarde, lo hicieron Gran Bretaña y Estados Unidos, hasta que posteriormente se formalizaron los tratados multilaterales más importantes: el GATT, cuyo artículo VI trata de los derechos

²⁸ VINER, J., “*Dumping: a problem in International trade*”; Nueva York, Keley, 1966, p. 281.

²⁹ DALRYMPLE, Dana, citado por J. WILCZINSKY en “*El dumping y la planificación central*”, publicado en *La información comercial española*, Madrid, noviembre 1966, p 145 y ss.; MORENO QUINTANA L, “*Política económica*”, Buenos Aires, 1944, p 363

³⁰ BUCK FELLER, Peter, “*The antidumping act and the future of East-West trade*”, en *Michigan Law Review*, noviembre 1967, p. 122.

antidumping y compensatorios, completado en 1967 con el Código GATT Antidumping en Ginebra.

Las representaciones de los países que tomaron parte en la Ronda de Kennedy reglamentaron el artículo VI del GATT, al elaborar el Código Antidumping. Este texto, fue suscripto en Ginebra el 30 de junio de 1967³¹, para entrar en vigor el 1° de julio de 1968. Este código, a diferencia del Art. VI del GATT, solamente contiene cuestiones relativas al dumping, no haciendo referencia a las subvenciones y derechos compensatorios, precisando con mayor nitidez los objetivos del GATT, acentuando la jerarquía del libre intercambio y cuidando que la imposición de los derechos antidumping no vaya en detrimento del mismo.

El propósito de los autores del texto fue asegurar al máximo la unidad legislativa de interpretación y la aplicación de las recientes normas dictadas.

7.1 Medidas Antidumping en Acuerdos Regionales

Los acuerdos regionales son heterogéneos entre si, teniendo en cuenta las características de los Estados que lo componen, sus dimensiones, sus estructuras productivas y dependiendo de la forma de aplicación de los derechos antidumping existirán distintos diseños de la política comercial intrazona.

Cuando se aplica este instrumento de defensa comercial en un acuerdo regional o de integración (donde el denominador común es el libre comercio intrazona), es trascendental poder definir si se está en presencia de un mercado unificado, o si aún coexisten las características propias de cada economía nacional.

Cuando se piensa en integración regional (independientemente del grado de unión) la refutación más importante a la aplicación de derechos antidumping es que el libre comercio intrazona permite el arbitraje de precios, razón por la cuál no sería posible la segmentación del mercado que es una de las condiciones básicas para la práctica del dumping en general.

La aplicación de los derechos antidumping debería aplicarse sólo en el caso del dumping predatorio (desde un punto de vista ortodoxo), entendiéndose que el mismo no puede darse en el marco de dichos acuerdos. Esta práctica consta de tres elementos:

- Poder de mercado de la empresa exportadora en su país;

³¹ Está dividido en dos partes. La primera: a) de la determinación del dumping; b) de la determinación del perjuicio; c) investigación y procedimientos administrativos; d) derechos antidumping y medidas provisionales y e) acción antidumping a causa de un tercer país. La segunda parte contiene disposiciones finales.

- Segmentación entre mercados nacionales y extranjeros y
- Un grado de reserva de mercado a donde se exportó con dumping.

Sin embargo, así como en los acuerdos regionales no está presente la segmentación, sí encontramos un atributo exclusivo para este tipo de uniones: las empresas exportadoras cuentan con una reserva parcial de mercado como consecuencia del acceso preferencial que sus socios le brindan.

En un acuerdo regional en donde existan barreras no arancelarios o privadas o en donde no se logren arbitrar los precios, debe analizarse si con independencia de la eficiencia relativa de las empresas se torna relevante que se trate de una Unión Aduanera. Así, el diferencial de aranceles nacionales entre los socios puede facilitar o propender a un mayor margen de dumping o reserva de mercado. El país que cuente con una mayor protección intrazona se encontrará en mejores condiciones para realizar dumping ya que en su mercado local venderá a precios superiores a los que rigen en sus socios de bloque o acuerdo.

Así, la protección nacional provoca desigualdades de efectuar dumping para las empresas localizadas en algunos de los países socios. Aún analizando un escenario hipotético, en el caso de que desaparezca la industria del país importador, el mismo podrá llevar el arancel extrazona a cero de modo que desaparezca la reserva de mercado, lo que ocurrirá si luego del dumping predatorio la empresa exportadora comienza a controlar a las firmas del país socio. Así, y como la teoría del libre comercio intrazona permite el arbitraje de precios imposibilitando la discriminación entre los mercados nacionales, cuando las barreras no arancelarias generan una segmentación en los países, la preferencia regional podría actuar como un incentivo para una depredación satisfactoria. Como conclusión, sin la existencia de un mercado interior unificado no se puede asegurar que en un proceso de integración desaparezca la posibilidad del dumping predatorio.

- En el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Chile, se eliminó la aplicación del derecho antidumping sin ser reemplazado por otro instrumento, tomándose en cuenta la baja interdependencia comercial de ambos y las distancias geográficas que lo separan.

- En la Unión Europea, y tras la constitución de un mercado único y la complementación entre las autoridades nacionales y las distintas instituciones comunitarias, se determinó el reemplazo de los derechos antidumping por la aplicación de políticas de competencia.³²
- En la Comunidad Andina de Naciones, se mantuvo el derecho antidumping intrazonal pero su aplicación es sólo potestad de un organismo supranacional.
- En el NAFTA, cada uno de los socios posee la facultad de que sus autoridades nacionales apliquen medidas antidumping contra sus socios.

En un trabajo presentado de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) se señala que la mayoría de los acuerdos regionales permiten la utilización de los derechos antidumping, siendo las excepciones la Unión Europea, Nueva Zelanda con Australia y el Acuerdo de Chile y Canadá.³³

Más allá de los acuerdos a los cuales los países lleguen con respecto a la aplicación de medidas antidumping, se debe tener en consideración las particularidades en su estructura económica, financiera, política y social.

Sería impropio extrapolar las iniciativas en materia de dumping de los acuerdos y bloques antes mencionados con las aplicadas en el MERCOSUR, debido a las distintas características que todos ellos presentan.

Según lo expresado anteriormente, resulta trascendental entender al MERCOSUR como una Unión Aduanera imperfecta, la cuál mantiene negociaciones como bloque y ha logrado a través de los años alcanzar una cierta independencia comercial. Este bloque se encuentra aún en proceso de evolución.

En los casos en que se han conformado Uniones Aduaneras, teniendo en cuenta que los precios domésticos debieran ser iguales, condiciones exógenas a las firmas para realizar dumping serían en principio similares para empresas de los países miembros y el incentivo dependerá del nivel de la tarifa externa común, ya

³² La competencia impulsa constantemente a las empresas a ofrecer un abanico más amplio de productos a los mejores precios En línea: Comisión Europea.

³³ GELOSO-GROSSO, Máximo, "Chapter 8: Contingency Protection", en Regionalism and the Multilateral Trading System, The role of regional trade agreements OECD, 2003. p. 130.

que la misma representa una reserva de mercado frente a las importaciones de extrazona.³⁴

7.2 Análisis Técnico del Dumping

El Acuerdo Antidumping fue concertado en la Ronda de Tokio (desde 1973 a 1979) en el marco de la OMC. En las negociaciones de la Ronda República Oriental del Uruguay (desde 1986 a 1993) se ha revisado el mismo, dado que existían numerosos aspectos que detallar. Se hizo hincapié sobre los métodos para determinar si un producto es o no objeto de dumping; criterios para considerar la existencia o no de daño en la rama de producción nacional; la investigación, aplicación y duración de las medidas impuestas.

Mediante el artículo mencionado, los miembros de la Organización Mundial del Comercio convinieron determinar los puntos que siguen.

7.3 Determinación de la Existencia de Dumping

Se considerará que un producto es objeto de dumping, cuando su precio de exportación es menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con el precio de un producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

7.4 Producto Similar (“like product”)

Significa un producto que sea idéntico, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea

³⁴ Bertoni, Ramiro. *“La aplicación de medidas antidumping en acuerdos regionales”* Centro de Estudios para la Producción. Ministerio de Industria. Año 2006.

igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

7.5 Determinación de la Existencia de Daño

Se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- Del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y;
- De la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Tendrá que demostrarse que, por los efectos del dumping, las importaciones causan daño, como se mencionó anteriormente. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de las que dispongan las autoridades. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

Las consecuencias de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Al momento de analizar la existencia o no de amenaza de daño importante, se tendrá en cuenta:

- a) Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping;
- b) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la

- probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador;
- c) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
 - d) Las existencias del producto objeto de la investigación.

7.6 Definición de Rama de Producción Nacional

La rama de producción nacional abarca el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituyan una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. Sin embargo:

- a) Cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión “rama de producción nacional” podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;
- b) En circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:
 - I. Los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y
 - II. En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio

En los mercados integrados como es el caso del MERCOSUR (de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de

1994), la rama de producción nacional será la comprendida por toda la zona integrada.

7.7 Iniciación y Procedimiento de la Investigación

Las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán por solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

Con la solicitud se deberá hacer referencia de:

- a) Dumping;
- b) Daño y
- c) Una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.

No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

- Identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar;
- Una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;
- Datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

- Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional.

La autoridad competente rechazará la solicitud y pondrá fin a la investigación cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación.

Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación.

Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 % de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 % de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 % de esas importaciones.

El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su inicio.

8. MERCOSUR

8.1 Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

El MERCOSUR se ha constituido hace más de diez años en una unión aduanera imperfecta, la cuál aún mantiene la aplicación del derecho antidumping al comercio intrazonal. El mismo ha sido utilizado en un contexto de recurrentes conflictos comerciales, en los cuales los planteos respecto a la persistencia de asimetrías estructurales y de política han cuestionado el modo en que se distribuyen los beneficios de la integración.³⁵

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un proceso de integración regional conformado inicialmente por República de Argentina, República Federativa del Brasil, Paraguay y República Oriental del Uruguay, a quienes se han incorporado recientemente República Bolivariana de Venezuela y Estado Plurinacional de Bolivia.

Desde su creación tuvo como objetivo principal propiciar un espacio común que generara oportunidades comerciales y de inversiones a través de la integración competitiva de las economías nacionales al mercado internacional. Se han establecido múltiples acuerdos con países o grupos de países, otorgándoles, en algunos casos, carácter de Estados Asociados. Estos participan en actividades y reuniones del bloque y cuentan con preferencias comerciales con los Estados Partes. El MERCOSUR también ha firmado acuerdos de tipo comercial, político o de cooperación con una diversa cantidad de naciones y organismos a lo ancho y largo del globo.

Según lo establecido en el Artículo 1° del “Protocolo de Ouro Preto” sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR, los órganos con capacidad decisoria, (de naturaleza intergubernamental del MERCOSUR) son:

❖ Consejo del Mercado Común (CMC)

³⁵ Bertoni, Ramiro. “La aplicación de medidas antidumping en acuerdos regionales” Centro de Estudios para la Producción. Ministerio de Industria. Año 2006.

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del MERCOSUR al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

Está integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes de los Estados Partes.

Se pronuncia mediante Decisiones, las que son obligatorias para los Estados Partes.³⁶

❖ Grupo Mercado Común (GMC)

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del MERCOSUR. Está integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales.

El Grupo Mercado Común se pronuncia mediante Resoluciones, las cuales son obligatorias para los Estados Partes.³⁷

❖ Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM)

La Comisión de Comercio del MERCOSUR, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, le compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la Unión Aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

Está integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y es coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores. Se reúne por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

Se pronuncia mediante Directivas, las cuales son obligatorias para los Estados Partes.³⁸

³⁶ Anexo II

³⁷ Anexo III

8.2 Evolución del MERCOSUR

Durante el período comprendido entre 1994 y 2012, el comercio exterior de los países miembros del MERCOSUR, medido en dólares, se expandió un 491%, lo que implicó una tasa de crecimiento promedio anual de 10,38%.

Esta evolución no fue uniforme, ya que se distinguen dos etapas.

- 1994 - 2002: el comercio se expandió un 19,7%, a un ritmo promedio anual de 2,3%.
- 2002 - 2011: el comercio se expandió un 355%, a un ritmo promedio de 18,33%.

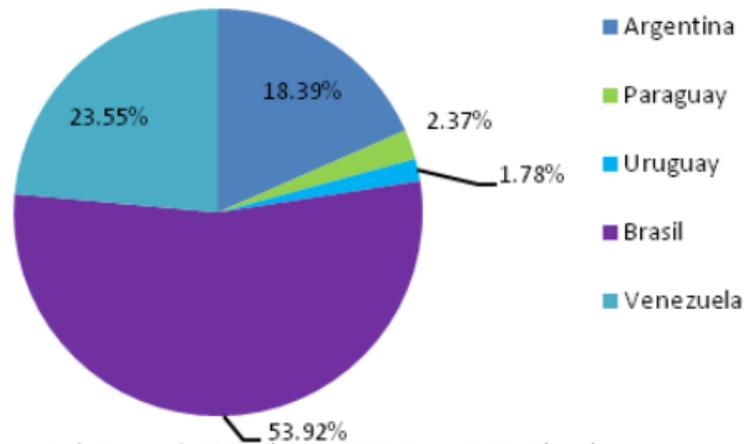
En 2012 el comercio creció 11,51%, debido a la incorporación de República Bolivariana de Venezuela al bloque a mediados de dicho año, ya que sin contar con su aporte el comercio habría caído 0,85%. El total de exportaciones del bloque en 2012 arrojó 388 mil millones de dólares, mientras que las importaciones fueron 366 mil millones de dólares, resultando un saldo de 21 mil millones de dólares. Analizando la participación del comercio del MERCOSUR en el comercio mundial se observa que el mismo ganó 0,57 puntos porcentuales a lo largo del período 1995-2012.

Con respecto a la participación de los estados miembros en las exportaciones del bloque, en el primer trimestre de 2013 se observó estabilidad. República Federativa del Brasil continuó liderando el bloque, con el 53,92% de participación, en parte por el gran tamaño de su economía.

En segundo lugar, con un aporte del 23,55% de las exportaciones, se encuentra República Bolivariana de Venezuela, que ha desplazado a República de Argentina, quién en la actualidad ocupa el tercer lugar con el 18,39%. Luego se encuentra Paraguay con 2,37%, mientras que con 1,78% de participación República Oriental del Uruguay posicionado en último lugar.

³⁸ Anexo IV

Participación en las exportaciones del Mercosur I trimestre de 2013



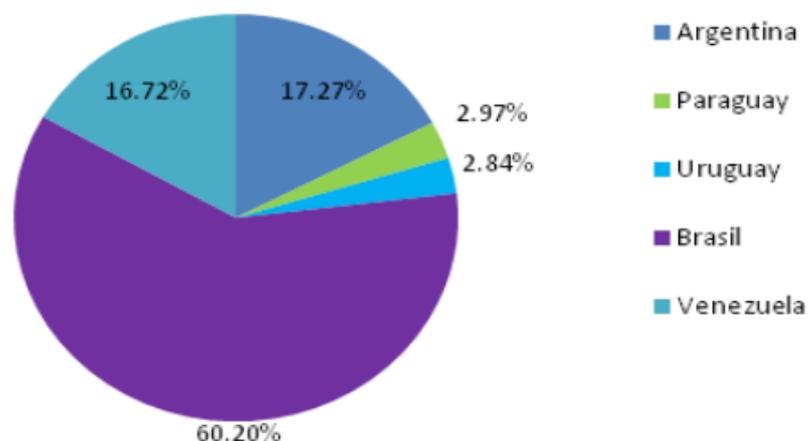
39

En relación a las importaciones, República Federativa del Brasil lidera las mismas con un 60,20% de las importaciones del bloque. República de Argentina, ocupa el segundo lugar, pero alejado en comparación a su socio República Federativa del Brasileño, con una participación de 17,27%.

En tercer lugar, República Bolivariana de Venezuela participa con el 16,72%, seguido por Paraguay con el 2,97%, y por último República Oriental del Uruguay con una participación de 2,84% de las importaciones del bloque.

³⁹ Departamento de Economía CAC en base a INDEC, Se cex , BCU y Abeceb

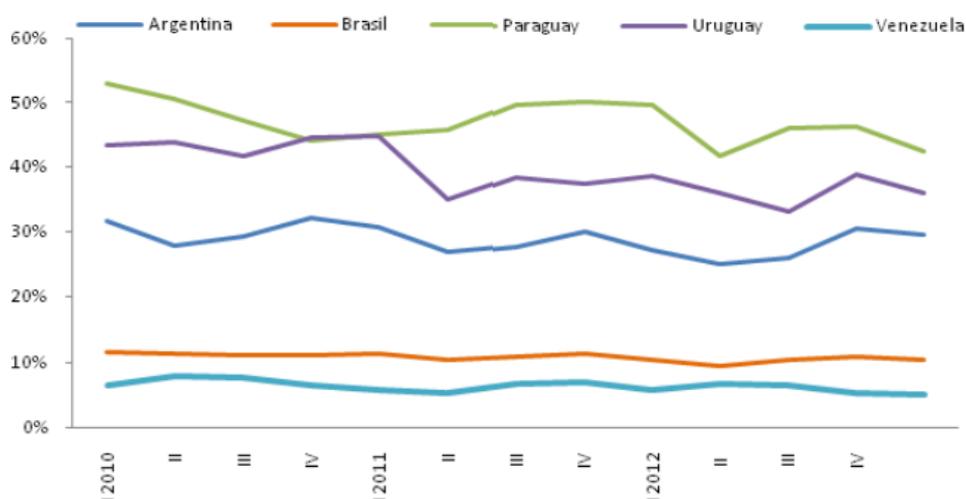
Participación en las Importaciones del Mercosur I Trimestre de 2013



40

El comercio intrazona cayó como consecuencia de la crisis financiera internacional. Luego en el año 2010 el comercio logró superar la caída, llegando a valores 2% más altos a los que solían tener antes de la crisis. Sin embargo en el año 2012 la situación comercial empeoró sobre todo por medidas proteccionistas de los países: se comerciaron 57 mil millones de dólares y esto representó una caída de 6,8% del comercio intrazona respecto al año anterior.

Comercio intrazona
(participación del comercio con el Mercosur en el comercio exterior total)

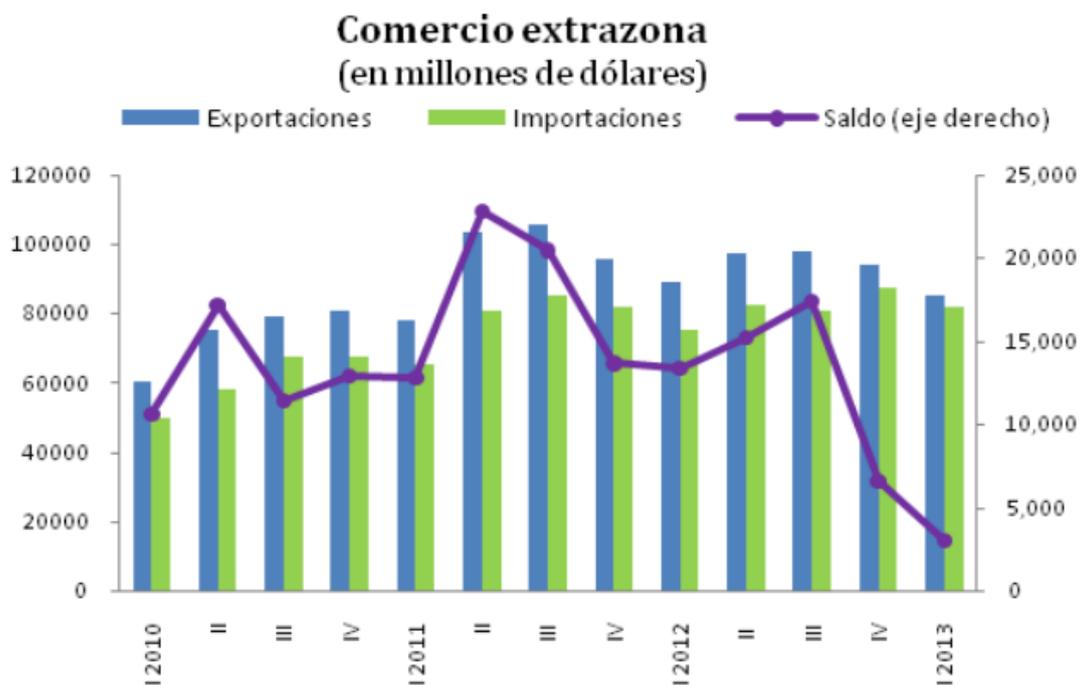


41

⁴⁰ Departamento de Economía CAC en base a INDEC, Se cex , BCU y Abeceb

El comercio extrazona representó en el primer trimestre de 2013 un 85,85% del comercio total, lo que significó 702 mil millones de dólares.

El comercio extrazona perdió participación en el comercio, en detrimento del comercio intrazona con respecto al mismo trimestre del año pasado, sin embargo el volumen comercializado aumentó 0,19%.⁴²



43

8.3 Legislación en el MERCOSUR Concerniente a la Práctica de Dumping

El tratamiento de las prácticas de dumping en los acuerdos de integración económica regional constituye un punto de gran debate en la actualidad.

Uno de los problemas es cómo adaptar las normas creadas por el MERCOSUR a las diferentes legislaciones nacionales en materia de dumping.⁴⁴ Una de las razones de ésta dificultad radica en el hecho de que el bloque no posee

⁴¹ Departamento de Economía CAC en base BCB, BCP, BCU e INDEC.

⁴² Molteni, G; Gonzalo de León, C; Krasnopol, A. "Informe Trimestral 1er Trimestre 2013". Cámara República de Argentina de Comercio. Observatorio de Comercio Exterior. Departamento de Economía. Junio de 2013.

⁴³ Departamento de Economía CAC en base BCB, BCP, BCU e INDEC.

⁴⁴ Anexo V

instituciones que hagan las veces de soporte y tampoco se plantea una aplicación extraterritorial de normas relativas a la competencia.

Los Estados Partes siguen aplicando su legislación nacional en materia de práctica desleales como el dumping, dado que aún no se ha completado el proceso de incorporación de la normativa regional a los ordenamientos jurídicos nacionales.

Comenzando con los orígenes de las regulaciones en el MERCOSUR aplicadas a la práctica del dumping, ya en los mismos inicios del bloque y en su tratado de constitución (Tratado de Asunción), se hace referencia a la temática:

*Art. 4: En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.*⁴⁵

Posteriormente, el Protocolo de Ouro Preto de diciembre de 1994, creó la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM).

Entre las diversas funciones de este grupo, se le asignó la responsabilidad de regular las políticas de defensa comercial, como el dumping y las subvenciones. Específicamente, el Comité Técnico N° 6 (CT6) es el organismo dependiente de la CCM que tiene la misión de elaborar los reglamentos comunes sobre dumping, subvenciones y salvaguardias.

Es de especial importancia la existencia de un comité especializado en esta temática, convirtiéndose en un paraguas institucional y una plataforma legal donde se apoyan las distintas políticas de defensa comercial entre los socios y con respecto a terceros países.

Resulta importante remarcar que entre 1991 y 1994 se encontraban disponibles los mecanismos de salvaguardias intrazona, desde Ouro Preto sólo se encontraron vigentes los relativos al comercio desleal.

El Protocolo de Ouro Preto contiene un Anexo denominado "Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR", donde se establece que el Estado Parte hará su planteo por cuestiones de dumping y/o subvenciones ante la Presidencia *pro-tempore* de la Comisión, la que

⁴⁵ Art. 4. Tratado de Asunción.

decidirá sobre la cuestión. De no existir consenso, la CCM elevará las distintas alternativas, así como el dictamen de un Comité Técnico, al Grupo Mercado Común (GMC), para lograr la resolución. Si aún así prevalecieran diferencias, se recurrirá al Capítulo IV del Protocolo de República Federativa del Brasilia de 1991, que establece un Tribunal Arbitral ad-hoc que adoptará la decisión final.

La legislación básica sobre defensa comercial, en particular referente al tratamiento del dumping y de las subvenciones, estuvo integrada desde el comienzo por las normas internas de cada Estado Parte: la Resolución 108/94 adoptada por el Protocolo de Ouro Preto determinó que los socios comerciales aplicarían sus legislaciones nacionales sobre prácticas desleales de comercio y salvaguardia para el comercio extrazona *“hasta tanto se aprueben los reglamentos comunes, manteniendo informada a la CCM”*.

Asimismo, en las investigaciones por dumping intrazona (Resolución 129/94) se prorrogó el procedimiento sobre intercambio informativo (Resoluciones 63/93 y Directiva 5/95 32) hasta la aprobación del Estatuto Común sobre Defensa de la Competencia. Por su parte, se definió que las investigaciones por dumping intrazona se regirían por las legislaciones nacionales hasta la entrada en vigencia del Reglamento Común respecto de exportaciones de terceros países, que se aplicaría también para el comercio intra-MERCOSUR.

En 1997, la Decisión del Consejo Mercado Común N° 11/97 aprobó el *“Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa contra las Importaciones Objeto de Dumping provenientes de Países no Miembros del Mercado Común del Sur”*. El reglamento surgió como necesidad de continuar con la consolidación de la Unión Aduanera del MERCOSUR y para el afianzamiento de políticas de defensa comercial contra terceros países, a la luz de los compromisos asumidos en la Ronda de República Oriental del Uruguay del GATT.⁴⁶

Dicho reglamento, el cuál consta de dieciséis secciones y ciento doce artículos, establece detalladamente cuestiones como la determinación de la existencia de dumping, del valor normal, del precio de exportación, la comparación entre estos dos últimos, la existencia de daño, entre otros puntos.

⁴⁶ MERCOSUR/CMC/DEC. N° 11/97: Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa Contra las Importaciones Objeto de Dumping Provenientes de Países No Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Lo que se destaca, en el capítulo quinto, es la determinación de lo que declama su título: *“De una producción doméstica del MERCOSUR”*. El mismo trata del conjunto de los productores regionales de productos similares o de aquellos que constituyen una proporción importante de dichos productos.⁴⁷ Resulta de suma importancia el análisis de este capítulo, debido a que se comienza a vislumbrar la unidad como bloque, y el deseo de que considerando la producción del bloque como un todo, puede probablemente haber una mejor defensa contra el advenimiento de importaciones de terceros países.

8.4 Defensa Comercial Intrazona

El plan original del Tratado de Asunción preveía un breve período de transición hasta el 31 de Diciembre de 1994 para conformar el Mercado Común. Los hechos que se sobrevinieron mostraron la imposibilidad para los Estados Partes del MERCOSUR de cumplir en tiempo la meta establecida, modificándose en consecuencia los plazos y los objetivos.

Resultado de ello es la decisión de conformar una Unión Aduanera con un régimen de adecuación que concluyó para los cuatro Estados el 31 Diciembre de 1999, quedando el Mercado Común como un objetivo más distante.

El funcionamiento de la Unión Aduanera no priva de contenido ni de vigencia a las normas que determinaron la libre circulación de bienes en el área, eliminando las restricciones arancelarias, no arancelarias, para-arancelarias u otras de efecto equivalente que afecten el comercio intrazona. Previsto el fin de esas restricciones inicialmente para el 31 de Diciembre de 1994, la postergación de los plazos reconocida en el Régimen de Adecuación Final trasladó esa fecha al 31-12-99 cuando los Estados debían tener eliminadas totalmente las restricciones con las excepciones expresamente admitidas de los regímenes especiales para azúcar y automotores, así como las medidas de carácter no comercial previstas en el Tratado de Montevideo de 1980 (art. 50). De esta manera, y en esa fecha, quedó habilitado y consagrado de derecho el principio de la libre circulación de bienes en el territorio del MERCOSUR.

⁴⁷ Artículo 27, Sección V MERCOSUR/CMC/DEC. N° 11/97: Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa Contra las Importaciones Objeto de Dumping Provenientes de Países No Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Desde entonces, cualquier limitación o restricción a ese principio de libre circulación está prohibida. A su vez, el Tratado de Asunción da una definición amplia de restricciones: *"cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco"* (Tratado de Asunción, Anexo I, Art, 2, b). La jurisprudencia de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc del MERCOSUR confirma el criterio de que a partir de 1999 la libre circulación de bienes es la norma MERCOSUR y que las restricciones, entendidas en el sentido amplio indicado, no están permitidas.

El dumping intrazona es tratado en varias disposiciones (RES GMC N° 63/93, RES GMC N° 129/94, DIR CCM N° 5/95, DEC CMC ° 18/96 y DEC CMC N° 11/97) de cuyo análisis cabe concluir que los Estados Partes del MERCOSUR han sujetado esa materia a sus respectivas legislaciones nacionales. El dumping extrazona es tratado a su vez en varias disposiciones (DEC CMC N° 7/93, DEC CMC N° 9/95, DIR CCM N° 1/95, DIR CCM N° 9/97 Y DEC CMC N° 11/97).

Los primeros atisbos en materia de defensa comercial entre los Países Miembro del MERCOSUR se vieron plasmados por medio de la Decisión del Consejo del Mercado Común N° 28/00. Dicha decisión, la cuál sólo contaba con cuatro artículos, rezaba los pasos iniciales que llevarían a firmes determinaciones en la materia.

En ella se instruía la elaboración de propuestas que pudieran disciplinar las investigaciones de las prácticas antidumping y su posible aplicación, siempre que sean prácticas realizadas entre Estados Partes. Otros de los objetivos planteados fue la definición de los instrumentos aplicables para la eliminación gradual de la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios en el comercio intrazona.⁴⁸

Las instrucciones mencionadas en la Decisión 28/00 quedaron plasmadas en la Decisión del Consejo del Mercado Común 64/00, sustituida por la Decisión CMC N° 22/02.

⁴⁸ MERCOSUR/CMC/DEC N° 28/00

En los mismos se establecen una serie de requisitos que deberá cumplir la autoridad encargada de promover una investigación sobre dumping y una posible aplicación de medidas correctoras.

En el artículo N° 1 se mencionan requisitos como la cooperación entre los estados a brindar información sobre la correspondiente investigación; propiciar que las negociaciones tengan como fin la aplicación de un compromiso de precios (evitando el escenario de aplicación de derechos compensatorios) y la preferencia de aplicar plazo máximo de medidas, inferior a los aplicados para el caso de la importaciones de países no miembros del MERCOSUR (extrazona).

El artículo N° 2 establece que los Estados Partes deben emprender una negociación a los fines de elaborar una propuesta de eliminación gradual de los derechos antidumping y compensatorios en el comercio de intrazona.

El artículo 3° de la Decisión citada se refiere a la elaboración del Reglamento Común sobre defensa comercial contra dumping y subvenciones en productos provenientes de países no miembros del MERCOSUR. Para esta tarea, deberán ser tenidos en cuenta los respectivos marcos normativos en materia de dumping y subvenciones.⁴⁹

En el año 2003, y pretendiendo relanzar algunos de los temas que el MERCOSUR no considerados como prioritarios, se introdujo en el Anexo del Programa de Trabajo 2004-2006, la instrucción de concluir con los Reglamentos Comunes para la aplicación de medidas antidumping y compensatorias.⁵⁰

Dada la remoción de los aranceles nominales intrazona, la existencia de los instrumentos de defensa al dumping distorsiona la competencia entre las empresas de los Estados Miembros de una zona económica integrada, sugiriendo su abolición y reemplazo por leyes de defensa de la competencia. Justamente la integración económica plantea la eliminación de las barreras nacionales y de los derechos aduaneros. El antidumping y los derechos compensatorios son visualizados como mecanismos que protegen a los competidores.

⁴⁹ Dec.CMC N°64/00, sustituida por la Dec. CMC N° 22/02

⁵⁰ MERCOSUR/CMC/DEC. N° 26/03: PROGRAMA DE TRABAJO 2004-2006

La discriminación de los precios y las ventas que se realizan por debajo de los costos de resuelven aplicando políticas de competencia, en el país del exportador, o lograr que las distorsiones sean corregidas mediante el mismo mercado. En definitiva, los mecanismos antidumping deberían ser reemplazados por la sanción de leyes que regulen la competencia en un mercado integrado.

El artículo XXIV del GATT reza cuestiones relativas a los acuerdos comerciales regionales, interpretándolos como un medio alternativo al concepto general del intercambio libre multilateral, con el objetivo de disminuir las barreras y aumentar el comercio. En dicho artículo se entiende que todos los aranceles y demás regulaciones restrictivas sean eliminados sobre todo el comercio dentro de zonas de libre comercio y áreas económicas integradas. Así, los mecanismos antidumping deberían ser eliminados, en particular teniendo en cuenta la cláusula de Nación más Favorecida (NMF).⁵¹

Las normas vigentes en el MERCOSUR para los casos “intrazona” establecen que el inicio de las investigaciones debe ser precedido, al igual que para terceros países, de un aviso previo al gobierno del país exportador del MERCOSUR. Sin embargo, a diferencia del tratamiento que se da a terceros países, se ha previsto que este último podrá mantener consultas y ofrecer informaciones complementarias para aclarar el caso. La normativa del MERCOSUR sobre este aspecto no establece plazos para las notificaciones y consultas; tampoco están establecidos los plazos y los contenidos de las notificaciones en el Acuerdo sobre Dumping de la OMC.⁵²

8.5 Medidas Antidumping e Iniciaciones de los Estados Parte del MERCOSUR

A continuación se mostrarán la cantidad de casos, medidas y pedidos de apertura de investigaciones de los mismos entre 1995 y 2014.

⁵¹ Ricardo. R Delgado “*Una propuesta OMC-plus para los mecanismos de defensa comercial contra las prácticas desleales en el mercado ampliado*”, Marzo 1999.

⁵² <http://www.mecon.gov.ar/cnce/pub/bol/boletines/boletin24.htm>

Iniciaciones antidumping: Miembros que han reportado vs Países Exportadores					
01/01/1995 - 30/06/2011					
País exportador	Argentina	Brasil	Uruguay	Venezuela	Total
Argentina		10	2	1	13
Brasil	49		1		50
Paraguay	2				2
Uruguay	3	1			4
Venezuela	1	3			4
Total	55	14	3	1	73

Medidas antidumping: Por Exportador 01/01/1995 - 31/12/2014																					
Exportador	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Argentina	3				1	1	3	1	1		2	1	2		1	1	2	1	1		21
Brasil	9	10	7	6	5	8	2	6	4	3	5	5	2	2	3	4	2		3	3	89
Paraguay	1				1											1					3
Uruguay							1				1			1							3
Venezuela	4	1		1		2		1	2	1									1		13
Total	17	11	7	7	7	11	6	8	7	4	8	6	4	3	4	6	4	1	5	3	129

Se muestra la cantidad de iniciaciones antidumping por país y los miembros que han reportado un caso contra otro Estado Miembro del MERCOSUR. Los dos países con más inicios de investigaciones fueron la República de Argentina y República Federativa del Brasil (la República de Argentina en primer lugar con 55 casos iniciados). Asimismo, ya se puede entrever mediante la cantidad de casos como tanto la República de Argentina como la República Federativa del Brasil se han iniciado investigaciones antidumping mutuamente.

Inicio de investigaciones antidumping por sectores: Países Exportadores 01/01/1995 - 31/12/2014																							
Exportador	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	...	Total
Argentina	4	6	7	3	1	6	8		1	1			1		6								44
Brasil	5		3	2	2	10	12		5	9	8		4		38	21	1	2					122
Uruguay	1					1	1		1				1		1								6
Venezuela				1	4	1	2						1		13								22
Total	10	6	10	6	7	18	23	0	7	10	8	0	7	0	58	21	1	2	0	0	0	0	194

Iniciaciones antidumping por sector: Por miembro que ha reportado 01/01/1995 - 31/12/2014																							
Miembro que ha reportado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	...	Total
Argentina	2			3	1	39	30		10	13	24	1	16		83	65	6	11		11		1	316
Brasil	5	1		1	7	70	117		1	13	24	1	20		80	11		4		14			369
Paraguay					1	1																	2
Uruguay				2	1										1	3							7
Venezuela				1			3		1		4				19			3					31
Total	7	1	2	5	10	110	150	0	11	27	48	6	36	0	183	79	6	18	0	25	0	1	725

Con respecto a los cuadros según capítulo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (“Sistema Armonizado”), establecido por la Organización Mundial de Aduanas (OMA)⁵³, se aprecia que las posiciones más afectadas a iniciaciones de investigaciones antidumping fueron Sección VI (productos de las industrias químicas o de las industrias conexas), Sección VII (plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas) y la Sección XV (metales comunes y manufacturas de estos metales).

8.6 Evaluación de los Efectos de la práctica de dumping en el Comercio Intrazona del MERCOSUR

El inicio de una investigación por dumping hace que cambien los patrones comerciales entre los miembros del MERCOSUR.

La apertura de una investigación causa malestar entre los socios que participan de la misma:

- *Miembro importador:* asumir los gastos en que incurra la aplicación de medidas preventivas, lo que ocasiona que el costo de la operación se eleve, así como incumplimientos de contrato (consecuente desvío de comercio hacia otros proveedores para las nuevas importaciones, aumentando el precio del bien).
- *Miembros exportadores:* otros países pueden tener un efecto idéntico de la medida iniciada en el país que impulso la investigación. Además, el exportador deberá contar con personal capacitado en cuestiones de instrumentos de defensa comercial que lo oriente en la investigación y en la entrega de respuestas a la autoridad competente.

9. Efecto de la aplicación de los derechos antidumping en los miembros del MERCOSUR

Considerando que la aplicación de los derechos antidumping propone una disminución de las importaciones provenientes de países que realizan esta práctica desleal, a continuación se exponen los resultados de las exportaciones

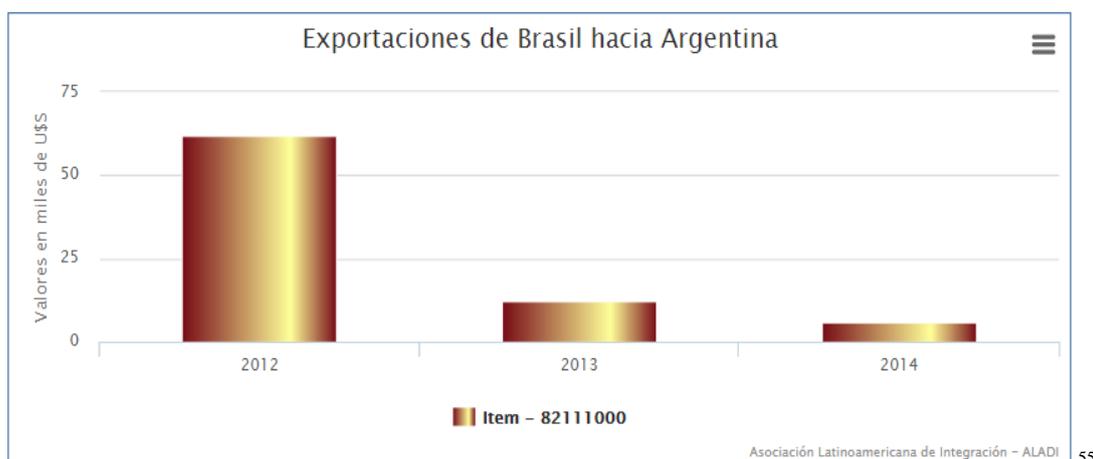
⁵³ Anexo VI

realizadas por los Estados miembros del MERCOSUR con respecto a las posiciones arancelarias que sufrieron la aplicación de derechos antidumping.

Las posiciones analizadas fueron elegidas según el anexo 4, donde se enumeran las mercaderías ingresadas con dumping a los países miembros del MERCOSUR.

Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida nº 82.08) – Surtidos

Mediante la Resolución Nº 12 de fecha 23 de Octubre de 2009 del ex Ministerio de Industria y Turismo, publicada en el Boletín Oficial el día 27 de octubre de 2009 de la República de Argentina fijó, para las operaciones de exportación de las firmas exportadoras REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASILEÑAS DI SOLLE CUTELARIA LTDA, Y METALURGICA MARTINAZZO LTDA hacia la República Argentina del producto objeto de investigación, un derecho antidumping ad valorem definitivo calculado sobre los valores FOB declarados oportunamente.⁵⁴



Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero - moldeados -- los demás

La Resolución Nº 143 de fecha 14 de Mayo de 2009 de la ex Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción argentino, se declaró procedente la apertura de investigación por

⁵⁴ Infoleg. En línea: www.infoleg.com

⁵⁵ ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración. En línea: http://consultawebv2.aladi.org/sicoexV2/jsf/comercio_exterior_item_arancelario.seam

presunto dumping en operaciones de exportación hacia la República de Argentina de accesorios de tuberías de fundición de hierro maleable originarias de la República Federativa del Brasil.

Se arribó a un margen de dumping final para las operaciones de exportación originarias de la República Federativa del Brasil del 209,75% y 161,65% (aplicadas a dos firmas brasileñas distintas).⁵⁶



57

Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas - Tintas de imprenta –Negras

La Cámara Gremial de Tintas Gráficas de la República Argentina solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación "Tintas de imprimir, excepto las tintas de seguridad para impresión de papel moneda, negras y demás tintas de imprimir con una concentración de materia colorante inferior o igual al 80% en peso constituidas exclusiva o mayoritariamente por alguno de los disolventes citados en a) y que contengan uno de los excipientes citados en b): a) Disolvente: 1 - Hidrocarburos aromáticos 2 – Monoalcoholes acíclicos 3 - Eteres dioles 4 - Cetonas acíclicas 5 - Esteres del ácido acético b) Excipiente: 1 - Constituido mayoritariamente por nitratos de celulosa sin modificar 2 - Constituido mayoritariamente por nitratos de celulosa modificado 3 - Constituido mayoritariamente por polímeros acrílicos 4 - Constituido mayoritariamente por colofonías modificadas 5 - Constituido mayoritariamente por poliamidas 6 -

⁵⁶ Infoleg. En línea: www.infoleg.com

⁵⁷ ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración. En línea: http://consultawebv2.aladi.org/sicoexV2/jsf/comercio_exterior_item_arancelario.seam

Constituido mayoritariamente por resinas ureicas 7 - Constituido mayoritariamente por resinas fenólicas 8 – Constituido mayoritariamente por poliuretanos 9 - Constituido mayoritariamente por poliésteres", originarias de la Republica Federativa del Brasil.

La Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Industria, mediante el Acta de Directorio N° 1601 de fecha 20 de diciembre de 2010 emitió su determinación final de daño, indicando que "...la rama de producción nacional de 'Tintas de imprimir... sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Federativa del Brasil" además de que "...el daño importante a la rama de producción nacional de 'Tintas de imprimir... es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Federativa de Brasil, estableciéndose así los extremos de relación causal entre el dumping y el daño determinados requeridos para la aplicación de medidas definitivas".⁵⁸



59

⁵⁸ Infoleg. En línea: www.infoleg.com

⁵⁹ ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración. En línea: http://consultawebv2.aladi.org/sicoexV2/jsf/comercio_exterior_item_arancelario.seam



60

Unidades compresoras a tornillos para gases (excepto aire), incluso las del tipo de las utilizadas en instalaciones frigoríficas, con capacidad de desplazamiento volumétrico mayor o igual a DOSCIENTOS METROS CUBICOS POR HORA (200 m³/h), incluso con tablero y motor de accionamiento

Mediante el Expediente N° S01:0209297/2009 del Registro del ex Ministerio de Producción de la República Argentina se solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping de unidades compresoras en operaciones de exportación hacia la República Argentina provenientes de la República Federativa del Brasil.

La Resolución N° 2 de fecha 6 de Julio de 2010 del Ministerio de Industria se dispuso fijar para las mercaderías mencionadas en el párrafo anterior, un derecho antidumping ad valorem provisional calculado sobre los valores FOB declarados de 38%.

Mediante el Acta de Directorio N° 1610 de fecha 1 de Marzo de 2011 la Comisión Nacional de Comercio Exterior, se expidió respecto al daño y la relación de causalidad determinando que "...las importaciones de *'Unidades compresoras a tornillos... causan daño importante a la rama de producción nacional del producto similar'*".

Además señaló que "La participación en el consumo aparente de las importaciones de la República Federativa de Brasil, en los años completos investigados, se elevó de 31% en 2007 a 53% en 2008, mientras que las

⁶⁰ ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración. En línea: http://consultawebv2.aladi.org/sicoexV2/jsf/comercio_exterior_item_arancelario.seam

ventas de producción nacional cayeron de 39% a 27% en dicho período, manteniéndose prácticamente constante la participación de los orígenes no investigados, en alrededor del 7-8%".⁶¹



62

Transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia superior a DIEZ MIL KVA (10.000 KVA) pero inferior o igual a SEISCIENTOS MIL KVA (600.000 KVA)

Mediante la Resolución N° 2 de fecha 18 de julio de 2007 del ex – Ministerio de Economía y Producción, se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la República Argentina, de transformadores originarias de la República Federativa del Brasil con la aplicación de derechos antidumping definitivos ad valorem por el término de cinco años. Se determinó un margen de dumping del 60,60%.⁶³

⁶¹ Infoleg. En línea: www.infoleg.com

⁶² ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración. En línea: http://consultawebv2.aladi.org/sicoexV2/jsf/comercio_exterior_item_arancelario.seam

⁶³ Infoleg. En línea: www.infoleg.com



64

Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTIMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares

El Expediente N° S01:0286547/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS dos firmas argentinas solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de guardas y listeles de cerámica originarias de la República Federativa del Brasil. Se considero un margen de dumping de 981,31%.⁶⁵

⁶⁴ ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración. En línea: http://consultawebv2.aladi.org/sicoexV2/jsf/comercio_exterior_item_arancelario.seam

⁶⁵ Infoleg. En línea: www.infoleg.com



Cómo se observa en los gráficos antes exhibidos, la utilización a lo largo de los últimos años del instrumento del antidumping por parte de Argentina contra las exportaciones del Brasil parece mostrar un sesgo proteccionista, contrario al espíritu de la Unión Aduanera de eliminar las barreras no arancelarias al comercio entre los socios. Argentina es el vice-líder regional en aplicar derechos antidumping y Brasil es el país del mundo más afectado por esa medida. Brasil por su parte no mantiene ningún derecho antidumping contra Argentina.

Las vertientes fundamentales para caracterizar al MERCOSUR como una Unión Aduanera son:

- La liberalización del comercio entre los Estados Parte del MERCOSUR
- La eliminación de las restricciones arancelarias y no arancelarias
- La adopción de políticas comerciales comunes frente a terceros mercados (AEC). Todas las decisiones en el ámbito institucional y económico encaran el perfeccionamiento de esos aspectos.

Los Estados Partes de este bloque de integración se encuentran realizando esfuerzos para la defensa de la industria doméstica del MERCOSUR frente a terceros y en el orden interno para eliminar las medidas antidumping. En tanto ello no ocurra, cada Estado aplica sus propias medidas de acuerdo con las reglas de la OMC y con los parámetros definidos para la región por las Decisiones CMC 11/97 (marco Normativo de Antidumping) y 29/00 (Marco Normativo de Subsidios).

⁶⁶ ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración. En línea: http://consultawebv2.aladi.org/sicoexV2/jsf/comercio_exterior_item_arancelario.seam

Las medidas antidumping según la doctrina son incompatibles con esquemas de integración regional y según el artículo XXIV.8 (a) (i) del GATT 1947 *“una unión aduanera implica la eliminación de los aranceles y de otras reglamentaciones restrictivas del comercio entre los territorios que la componen”*.

Las medidas antidumping del artículo VI del GATT son evidentemente restrictivas del comercio y además no son mencionadas entre las excepciones al artículo XXIV. Mientras el MERCOSUR no concluya el proceso para eliminarlas, al ser los Estados Partes miembros de la OMC, están regidos por el Acuerdo sobre Implementación del artículo VI del GATT 1994 (AC-OMC) y por la interpretación común del mismo contenida en la DEC CMC 11/97 (Marco Normativo).

Basta la interpretación literal del artículo N° 1 del Protocolo de Brasilia sobre Solución de Controversias en el MERCOSUR y del artículo N° 43 del Protocolo de Ouro Preto, para comprobar que la divergencia sobre la interpretación de normas del MERCOSUR es elemento central y suficiente para la aplicación del sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

La apreciación del alcance y validez de las normas MERCOSUR requiere una amplia tarea de interpretación a partir de una óptica integradora con las normas y principios del derecho internacional. La Convención de Viena sobre Tratados indica que un tratado debe ser interpretado según el sentido común de los términos del mismo, en su contexto y a la luz de su objeto y finalidad, que deben ser vistos como una regla holística de interpretación. En sentido estricto será la interpretación teleológica la que podrá contribuir a revelar la real perspectiva de las cuestiones controversiales. Los fines han de ser caracterizados normativamente.⁶⁷

Laudo: Entre la República Federativa de Brasil (Parte Reclamante) y la República Argentina (Parte Reclamada) por "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, Resolución N° 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina"

⁶⁷ SICE: Sistema de Información sobre Comercio Exterior. En línea: http://www.sice.oas.org/dispute/mercosur/laudo4_s.asp

Brasil considera que la Resolución ME 574/2000 y los procedimientos de investigación antidumping en los que se basa no son compatibles con la normativa Mercosur sobre investigación y aplicación de derechos antidumping en el comercio entre los Estados Partes del Mercosur (EPM).

Entiende Brasil que no existen los elementos necesarios para aplicar medidas antidumping en el caso de autos y que tampoco fueron respetados los procedimientos para la investigación del presunto dumping. El derecho antidumping fue aplicado en la forma más restrictiva como precios mínimos de exportación en vez de derechos ad valorem, con el resultado de que en determinadas situaciones el derecho sea mayor que el margen de dumping.

Las exportaciones brasileñas de pollos enteros congelados a Argentina cayeron desde la publicación de la Resolución ME 574/2000: un 22.55% en 2000 con reducción en volumen y precio y desde la aplicación del derecho cayeron 70% en cada mes comparado con los meses correspondientes del año anterior, llevando el comercio bilateral del producto al más bajo nivel histórico. 15) Los problemas de la industria argentina de pollos se debieron a la caída del precio del producto en el mercado mundial y al aumento de la oferta de la propia industria doméstica cuya producción se incrementó un 23% en los últimos cuatro años.

Algunas de las inconsistencias a las que Brasil hizo referencia en el laudo citado, fueron relacionadas con:

- La apertura de la investigación (determinación de existencia de elementos de prueba suficientes de la práctica de dumping), las inconsistencias se refieren al artículo 35 del MN (art. 5.3 del AC-OMC) y capítulo III del MN (art. 2 AD-OMC)
- La decisión de apertura, las inconsistencias se refieren a los artículos 36.2 y 36.3 del MN (art. 5.7 del AD-OMC)
- Al no traslado de la petición, la inconsistencia se refiere a los artículos 50.3 y 105 del MN (art. 6.3 del AD-OMC)
- A la determinación del dumping, las inconsistencias se refieren a los capítulos II y VII del MN (arts. 2 y 6 del AD-OMC)
- A la determinación del daño y de la causalidad, las inconsistencias se refieren a los capítulos IV y V del MN (arts. 3 y 4 del AD-OMC)

- A divulgación incompleta de la determinación final, las inconsistencias se refieren al artículo 96 del MN (art. 12.2 del AD-OMC)
- A la imposición de derecho antidumping en desacuerdo con el capítulo X del MN (art. 9.1 del AD-OMC)
- A la valoración aduanera, inconsistencia con respecto a la DEC CMC N° 17/94.⁶⁸

Mientras tanto, Argentina esgrimió los siguientes justificativos, fundamentando la aplicación de los derechos antidumping como sigue:

- Los procedimientos de investigación antidumping y la Resolución N°574/2000 no están sujetas a normativa MERCOSUR sino que se hallan regulados por la legislación nacional. La resignación de la potestad de aplicar la legislación nacional tiene que ser expresa lo que no ocurre en el caso. Ninguna norma MERCOSUR o nacional habilita a un Tribunal Arbitral del MERCOSUR a revisar procedimientos adoptados por un EPM bajo su legislación nacional.
- La DEC CMC N° 11/97 no está vigente, pues los Estados Partes no la incorporaron a sus ordenamientos. Al no estar vigente no hay norma vinculante para los Estados Partes. El Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa contra Importaciones Objeto de Dumping Provenientes de Países No Miembros del MERCOSUR es sólo una base para negociar el reglamento común y tampoco está vigente. El Marco Normativo no es operativo además porque le falta la estructura institucional. Dicho Marco excede de ser una copia del Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC) y tiene un alcance territorial distinto.
- La DEC CMC N° 11/97 no había sido aprobada cuando se inició el procedimiento que motiva las presentes actuaciones. Dicha decisión del CMC nunca fue aplicada por los EPM incluso Brasil quien no la tuvo en cuenta en actuaciones anteriores.

⁶⁸ Anexo VIII

- El Tribunal no debe considerar normativa alguna de la OMC pues no hay ninguna norma MERCOSUR que lo decida así.
- La consideración del procedimiento por dumping que concluyó con la Resolución N° 574/2000 no cae en el ámbito material de aplicación del PB. En todo caso, Argentina afirma que ese procedimiento fue realizado conforme a derecho. Y recuerda que hay varios recursos administrativos y judiciales en trámite ante las correspondientes autoridades argentinas.

Como conclusión del laudo, se determinó que hay normas específicas del MERCOSUR, vigentes, que regulen el procedimiento de investigación de dumping y aplicación de medidas antidumping intrazona.

Hay, sin embargo, normas MERCOSUR vigentes, aplicables al caso, contenidas en el Tratado de Asunción, su Anexo I y el Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera que consagran la libre circulación de bienes a partir del 31-12-99 y prohíben por consiguiente la aplicación de restricciones de cualquier naturaleza al comercio intrazona salvo las excepciones expresas resultantes de normas vigentes.

El tribunal decidió no hacer lugar al petitorio de la República Federativa de Brasil que solicita del Tribunal que declare el incumplimiento por la República Argentina de las normas del Marco Normativo que cita y que ordene la revocación de la Resolución impugnada. Además, determinó no hacer lugar al petitorio de la República Argentina que solicita del Tribunal que ratifique que la normativa nacional argentina es la plena y exclusivamente aplicable en el caso de autos.

10. Conclusiones y Recomendaciones

1. Dada la remoción de los aranceles nominales intrazona, la existencia del antidumping distorsiona la competencia entre los Estado miembros de una zona económica integrada. En estas zonas, y debido al desmantelamiento de los aranceles y los bajos costes de transporte, la protección del mercado interno del exportador debilita los incentivos a discriminar precios de otros mercados.
2. En un proceso de integración, se deben aprovechar las ventajas comparativas y competitivas de cada país; de manera que el empresario decida su inversión en el territorio que le brinde mejores alternativas. Será probable que la balanza comercial no presente equilibrio, pero reflejará el grado de eficiencia de las empresas que aprovechan el mercado ampliado
3. Parte de la solución al dumping en las zonas integradas radica en la creación y sanción de leyes de defensa de la competencia en los mercados de exportación.
4. Por lo expuesto en el presente trabajo, se necesitan realizar ciertos cambios en la aplicación del derechos antidumping Intrazona a fin obtener procedimientos más concordantes con los objetivos de integración y armonización entre los Estados miembros del bloque.
5. Cuando un sector se desenvuelve en condiciones de monopolio en una Unión Aduanera, el país productor y/o exportador, debe respetar su mercado interno otorgando un tratamiento equitativo al mercado comunitario frente al de terceros países.
6. En determinadas oportunidades los exportadores no presentan interés en participar ofreciendo información o documentación (en el caso de tratarse de un mercado marginal, por ejemplo) o cuando las respuestas entregadas poseen dificultades formales. En estos casos, solo se toma en consideración para la determinación del Valor Normal información aportada por el productor, la cual tenderá a incrementar dicha valoración.
7. Este tipo de inconvenientes no son responsabilidad solo de las autoridades, aunque deberían contemplarse con el fin de obtener un Valor Normal más preciso y cercano a la realidad.

8. La aplicación del antidumping se traduce en un aumento de los precios de los bienes importados y promueve la desviación comercial en una zona integrada.
9. En el marco del MERCOSUR, como mercado común, el uso del mecanismo del dumping debería ser lo más restringido hasta la eliminación de los derechos para el comercio Intrazona, para reforzar el motivo de la constitución de un mercado ampliado y beneficiar al consumidor final.
10. Cuando se utiliza un “precio reconstruido sobre los costos como valor normal” (VNBC) (ventas al mercado interno no permiten recuperar en el período el total de los costos) la medida antidumping produce discriminación de precios, debido a que la empresa en su país seguirá vendiendo por debajo del costo, mientras que al momento de exportar hacia su socio comercial estará obligado a hacerlo a precios superiores - equivalentes al VNBC- con la intención de no realizar dumping.
11. Suele ocurrir que los precios sólo cubran algo más que los costos variables (fases descendentes para commodities con mercados estacionales). Como resultado, si un sector a nivel mundial debe enfrentar una etapa de precios, bajos los mismos deberían regir para todos los miembros del MERCOSUR Siguiendo este lineamiento, se recomienda la eliminación de aplicación del VNBC a causa de ventas por debajo del costo (sólo debería aplicarse una excepción cuando la competencia del país importador decreta que el precio de exportación no responde a una determinada fase de la etapa internacional, sino a una práctica predatoria.
12. Cumplidos todos los requisitos para la imposición de medidas antidumping, debería aplicarse un derecho menor al dumping que baste para eliminar el daño (*lesser duty*). Así se plantea la posibilidad que los productores mejoren su situación al contrarrestar el daño ocasionado por las importaciones del país socio, pero con una menor probabilidad de que las mismas desaparezcan.
 - Cuando el derecho antidumping es menor al Arancel Externo Común (AEC), se mantiene aún la preferencia regional (aunque esté mermada). Cuando el derecho es mayor al AEC, existiría una segregación contra las importaciones del socio.
 - Cuando la medida es igual al AEC se está eliminando la preferencia al socio (preferencia que al momento de la creación del bloque de integración pudo haber causado el desvío de comercio contra los

países no socios del mismo). Es decir, se está en presencia de un contra desvío de comercio, retrotrayendo los flujos de comercio a la etapa anterior a la formación del MERCOSUR (poniendo en duda la intención por la cuál el bloque fue constituido. Así, se logra minimizar el riesgo de que las importaciones se trasladen hacia orígenes de extrazona.

ANEXO

1

TRATADO DE ASUNCIÓN

Ley Nº 23.981

Apruébase el Tratado suscripto para la Constitución de un Mercado Común entre las República de Argentina, República Federativa del Brasil, Paraguay y República Oriental del Uruguay.
Sancionada: Agosto 15 de 1991.

Promulgada: Setiembre 4 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación República de Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN ENTRE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la ciudad de Asunción (REPUBLICA DEL PARAGUAY), el 26 de marzo de 1991, que consta de VEINTICUATRO (24) artículos y CINCO (5) Anexos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN ENTRE LA REPUBLICA DE ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

La República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONSCIENTES de que el presente tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados.

ACUERDAN:

CAPITULO I

PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

ARTICULO 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

ARTICULO 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

ARTICULO 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente Tratado.

ARTICULO 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

ARTICULO 5

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (Anexo I);
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

ARTICULO 6

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

ARTICULO 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

ARTICULO 8

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;
- d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 9

La administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo del Mercado Común

b) Grupo Mercado Común

ARTICULO 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

ARTICULO 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estimen oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

ARTICULO 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ARTICULO 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;
- proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá constituir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

ARTICULO 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores,
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica),
- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre de 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del sector privado.

ARTICULO 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

ARTICULO 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

ARTICULO 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III

VIGENCIA

ARTICULO 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV

ADHESION

ARTICULO 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPITULO V

DENUNCIA

ARTICULO 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

ARTICULO 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23

El presente Tratado se denominará "Tratado de Asunción".

ARTICULO 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

ANEXO I

PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

ARTICULO PRIMERO

Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

En lo referente a las Listas de Excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del Artículo séptimo del presente Anexo.

ARTICULO SEGUNDO

A los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se entenderá:

a) por "gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y

b) por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO TERCERO

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En caso que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre el nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991.

Si se redujeran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de la entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991.

ARTICULO CUARTO

Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente Programa de Desgravación de acuerdo al siguiente cronograma:

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

ARTICULO QUINTO

Sin perjuicio del mecanismo descrito en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO SEXTO

Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de ítem NALADI:

República de Argentina:	394
República Federativa del Brasil:	324
República del Paraguay:	439
República Oriental del Uruguay:	960

ARTICULO SEPTIMO

Las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

a) Para la República de Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20 %) anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990.

b) Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de:

10 % en la fecha de entrada en vigor del Tratado,

10 % al 31 de diciembre de 1991,

20 % al 31 de diciembre de 1992,

20 % al 31 de diciembre de 1993,

20 % al 31 de diciembre de 1994,

20 % al 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO OCTAVO

Las Listas de Excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el Artículo anterior.

ARTICULO NOVENO

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con, por los menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

ARTICULO DECIMO

Los Estados Partes sólo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

A fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecido en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Partes coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado para la Constitución del Mercado Común, comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio y con la configuración de los sectores productivos de los Estados Partes.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL DEPARTAMENTO DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ANEXO II

REGIMEN GENERAL DE ORIGEN

CAPITULO I

Régimen General de Calificación de Origen

ARTICULO PRIMERO: Serán considerados originarios de los Estados Partes:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;

b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el Anexo 1 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la citada Asociación, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes;

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo 2 del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, y otras operaciones o procesos semejantes;

d) Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40 % del valor FOB de exportación del producto final; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTICULO SEGUNDO: En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

ARTICULO TERCERO: Los Estados Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

ARTICULO CUARTO: En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

ARTICULO QUINTO: En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá en el certificado correspondiente informando al Estado Parte importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continua reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito específico.

Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje, y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales o insumos.

ARTICULO SEXTO: Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTICULO SEPTIMO: A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporados por un Estado Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

ARTICULO OCTAVO: El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no

cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o, que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas. tecnologías aplicadas.

ARTICULO NOVENO: Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Tratado.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTICULO DECIMO: A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

- a) que los productos provenientes de las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Partes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General;
- b) que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entre sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el Gobierno del Estado Parte exportador.

Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Los Estados Partes se comprometen en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazos de validez de 180 días, a contar de la fecha de su expedición.

ARTICULO DECIMOCUARTO: En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por los Estados Partes.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Los Estados Partes comunicarán a la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Siempre que un Estado Parte considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el interés fiscal.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Para los fines de un posterior control, las copias de los certificados y los respectivos documentos deberán ser conservados durante dos años a partir de su emisión.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

ARTICULO DECIMONOVENO: Las normas contenidas en el presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Ns. 1, 2, 13 y 14 ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

ANEXO III

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1) Las controversias que pudieren, surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución, dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanzara una solución, se elevará la controversia al Consejo del Mercado Común, para que adopte las recomendaciones pertinentes.

2) Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

3) Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

ANEXO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 1: Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se benefician del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado.

Los Estados Partes acuerdan que solamente deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

ARTICULO 2: Si las importaciones de determinado producto causaran daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto período, provenientes de los otros Estados Partes, el país importador solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de eliminar esa situación.

El pedido del país importador estará acompañado de una declaración pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo.

El Grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluir las, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

ARTICULO 3: La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país, teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión;

- a) Nivel de producción y capacidad utilizada;
- b) Nivel de empleo;
- c) Participación en el mercado;
- d) Nivel de comercio entre las Partes involucradas o participantes en la consulta;
- e) Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye, por sí solo, un criterio decisivo para la determinación del daño o amenaza de daño grave.

No serán considerados, en la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores en favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá, en cada país, de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 4: Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo 2. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

En ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendario.

ARTICULO 5: Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 6: La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

ARTICULO 7: Durante el período de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de Consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

ANEXO V

SUBGRUPOS DE TRABAJO DEL GRUPO MERCADO COMUN

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá, dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales

Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros

Subgrupo 3: Normas Técnicas

Subgrupo 4: Políticas Fiscal y Monetaria Relacionada con el Comercio.

Subgrupo 5: Transporte Terrestre.

Subgrupo 6: Transporte Marítimo.

Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica.

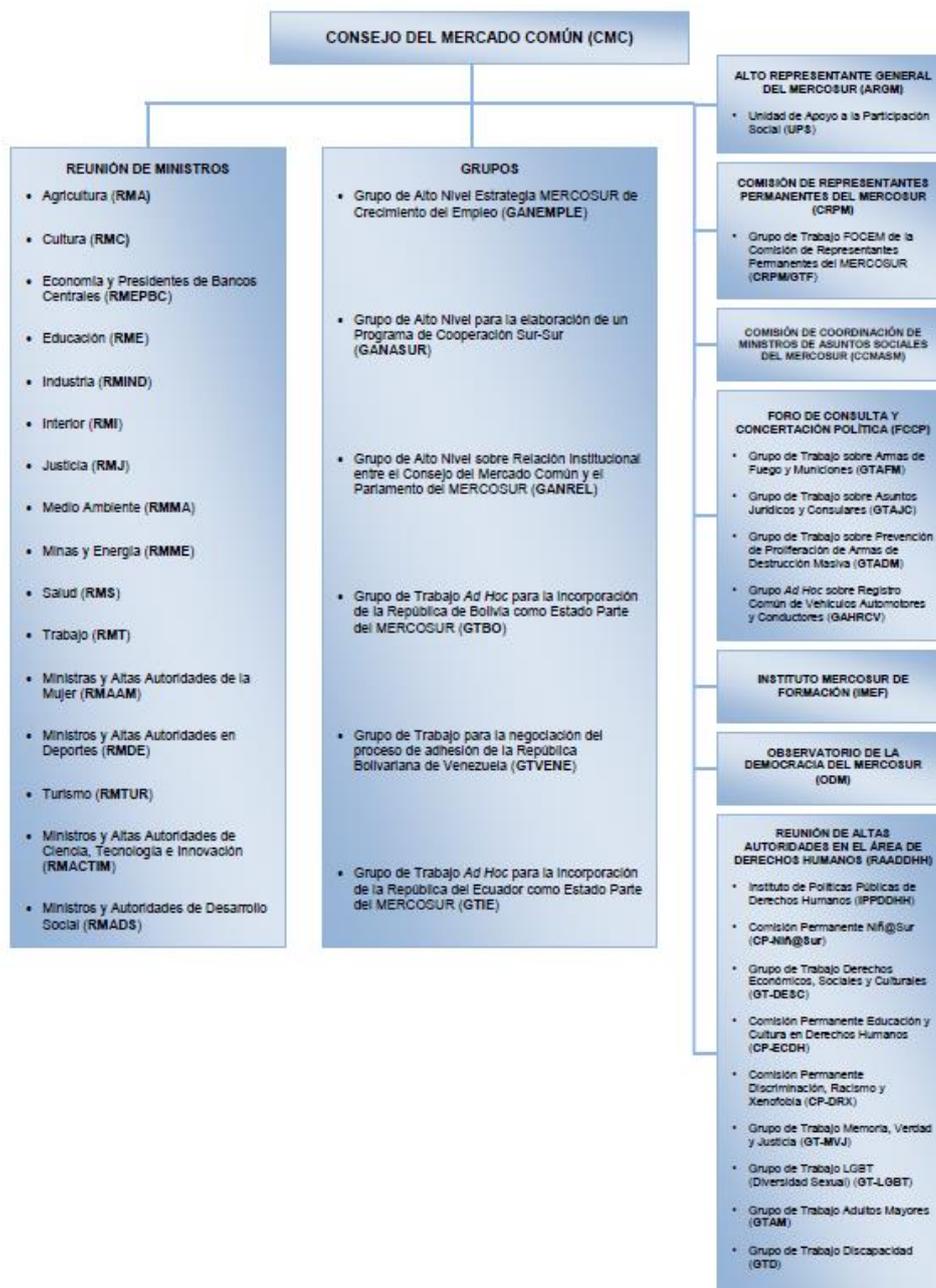
Subgrupo 8: Política Agrícola.

Subgrupo 9: Política Energética.

Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas.⁶⁹

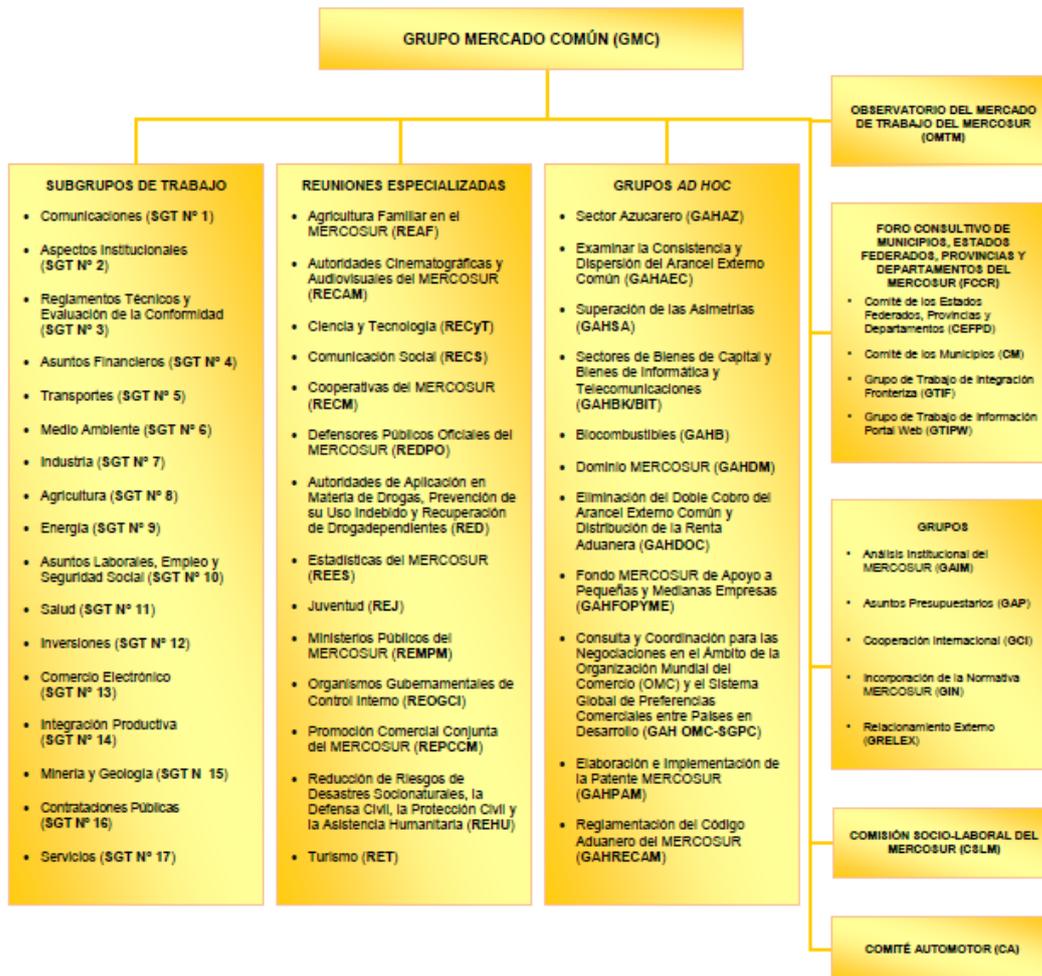
⁶⁹ Infoleg. El línea: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/380/norma.htm>

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR

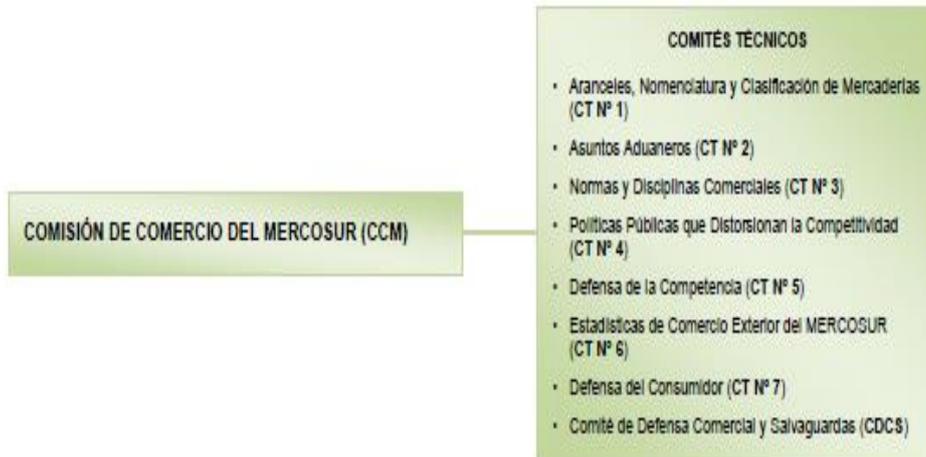


70

⁷⁰ Informe MERCOSUR N° 19 Segundo Semestre 2013 Primer Semestre 2014 Sector de Integración y Comercio (INT) Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe (INTAL) Banco Interamericano de Desarrollo INT e INTAL NOTA TÉCNICA # IDB-TN 719. p. 13



⁷¹ Informe MERCOSUR N° 19 Segundo Semestre 2013 Primer Semestre 2014 Sector de Integración y Comercio (INT) Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe (INTAL) Banco Interamericano de Desarrollo INT e INTAL NOTA TÉCNICA # IDB-TN 719. p. 14



⁷² Informe MERCOSUR N° 19 Segundo Semestre 2013 Primer Semestre 2014 Sector de Integración y Comercio (INT) Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe (INTAL) Banco Interamericano de Desarrollo INT e INTAL NOTA TÉCNICA # IDB-TN 719. p. 15

**MEDIDAS ANTIDUMPING DESDE REPÚBLICA DE ARGENTINA A ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR**

PRODUCTO	POSICION ARANCELARIA NMC	ORIGEN	MEDIDA	RESOLUCION	VENCIMIENTO
Cubiertos íntegramente fabricados en acero inoxidable	8211.10.00 8211.91.00 8215.20.00 8215.99.10	BRASIL	Compromiso de precios de la exportadora brasileña TRAMONTINA FARROUPILHA S.A. INDUSTRIA METALURGICA, valor mínimo de exportación FOB, según tipo y categoría de cubiertos	R. MEyFP N° 704/14	Revisión en curso. Continuación de medidas desde el 30/09/2014, mientras dure la revisión.
Sanitarios	6910.10.00 6910.90.00	BRASIL	Derechos ad valorem, según tipo de sanitario, desde 50,98% hasta 147,40% (márgenes diferenciados para la empresa DURATEX, desde 20,94% hasta 65,17%)	R. MlyT N° 436/15	Continuación de medidas desde el 12/06/2015, mientras dure la revisión.
Procesadoras o multiprocesadoras, excluidos los de uso manual	8509.40.50	BRASIL	Derechos ad valorem, según origen	R. MlyT N° 8/10	8/7/2015
Accesorios de tuberías	7307.19.10 7307.19.90	BRASIL	Derechos ad valorem, según origen	R. MIN° 202/10	20/11/2015
Tintas de imprimir	3215.11.00 3215.19.00 3204.17.00 3212.90.90	BRASIL	Se dejó sin efecto el compromiso de precios de SUN CHEMICAL DO BRASIL LTDA. Derecho ad valorem de 32,08%.	R. MEyFP N° 5/14	18/1/2016
Tintas de imprimir	3215.11.00 3215.19.00 3204.17.00 3212.90.90	BRASIL	Ad valorem, según empresas y resto de la industria	R. MIN° 10/11	18/1/2016
Unidades compresoras a tornillos para gases (excepto aire)	8414.80.32 8414.30.99	BRASIL	Derecho antidumping ad valorem del 33% para la firma productora/exportadora MAYEKAWA DO BRASIL REFRIGERAÇÃO LTDA y de 79% para el resto de los productores exportadores brasileños.	R. MIN° 91/11	17/3/2016
Transformadores trifásicos de dieléctrico líquido	8504.23.00	BRASIL	Derecho ad valorem de 38%	R. MEyFP N°13/2014	(17/01/2019) Por R.MEyFP N° 6/2015 se prolongó la suspensión de la medida hasta el 17/07/2015
Guardas de cerámica	6802.10.00 6802.91.00 6907.10.00 6907.90.00 6908.10.00 6908.90.00 7016.10.00 7016.90.00	BRASIL	Derecho específico según producto y origen, desde 37,07 a 50,03 US\$ por metro cuadrado	R.MEyFP N° 309/14	2/7/2019
Aisladores de porcelana	8546.20.00	BRASIL	Derechos ad valorem diferenciados por origen y a empresa colombiana ELECTRO PORCELANA GAMMA S.A., desde 21,39% al 227,74%	R. MEyFP 410/15	5/6/2020
Fungicidas a base de cobre	345870	URUGUAY	Inexistencia dumping		
Paneles fenólicos	109523	URUGUAY	Inexistencia Daño		

MEDIDAS ANTIDUMPING DESDE REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL A ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

PRODUCTO	POSICION ARANCELARIA NMC	ORIGEN	MEDIDA	VENCIMIENTO	VOLUMEN DE IMPORTACIONES
Fosfato monocálcico monohidratado - MCP	2835.26.00	Argentina	-	21/9/2016	
Objetos de mesa de vidrio	7013.49.00	Argentina	-	1/3/2016	
Polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) sin impresión	3920.20.19	Argentina	Determinación preliminar positiva, pero sin aplicación de derechos		16,5% de las importaciones totales

MEDIDAS ANTIDUMPING DESDE PARAGUAY A ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

PRODUCTO	POSICION ARANCELARIA NMC	ORIGEN	MEDIDA	VENCIMIENTO
Cemento normal	2523.29.10	Brasil	(El Ministerio de Industria y Comercio determinó según Art. 22 del Decreto N° 15.286/96 "Duración de las medidas" y según el Art. 23 del Decreto N° 15.286/96 "Procedimiento de Revisión", a dar de baja la medida.) Resolución Biministerial N° 730 del 4/11/2009	4.2.2010

73

⁷³ Organización Mundial del Comercio. En Línea: www.wto.org

Legislación de Estados Partes

REPÚBLICA DE ARGENTINA

En el año 1992, la República de Argentina adhirió a los acuerdos sobre dumping, subvenciones y derechos compensatorios del GATT a través de la Ley 24.176. En la misma se aprobaron los resultados de la Ronda de Tokio y entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial el 30 de Octubre de 1992.

A través del Decreto 2121 de noviembre de 1994, el Poder Ejecutivo Nacional estableció normas reglamentarias de interpretación de la Ley 24.176. En el mismo se definen conceptos que se encuentran involucrados en la investigación, como daño, dumping, subvenciones, valor normal, valor reconstruido, entre otros. También se hace referencia a las autoridades de aplicación del conjunto de las reglas, requisitos para la petición de un inicio de investigación, plazos a cumplir y lineamientos para la adopción de medidas.

La Ley 24.425 sancionada en diciembre de 1994, legisló la adhesión de la República de Argentina a los acuerdos alcanzados en la Ronda de República Oriental del Uruguay del GATT, firmados en Marrakech el 15 de abril de 1994.⁷⁴

El Decreto 1326 sancionado en 1998 reglamentó la Ley 24.425. En esta normativa se establecieron ciertos cambios, como la aplicación de un menor plazo, simplificación de los procedimientos y el traslado del particular al Estado sobre la responsabilidad de aportar información internacional para averiguar cuestiones de dumping o subsidios. Se incorporó también una descripción del procedimiento para revidar las soluciones que impusieron medidas definitivas.

El 2 de setiembre de 2008 se dictó el Decreto N° 1393/2008 que derogó el Decreto N° 1326/98 antes comentado. Mediante el mismo se reglamenta las investigaciones y exámenes de medidas existentes, iniciados como consecuencia de solicitudes que se hubieran presentado desde la fecha de entrada en vigor, el 24 de setiembre de 2008.

La Ley 24.425, el Decreto N° 766/94 y el Decreto N° 1393/08 constituyen la normativa específica en materia de dumping, subvenciones y derechos compensatorios en el territorio de la República de Argentina. Asimismo, el procedimiento se regirá supletoriamente por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.⁷⁵

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Los primeros comienzos sobre legislación en la República del Brasil, fueron con el dictado del Decreto Legislativo N° 30 del 15 de diciembre de 1994, donde se aprueba el Acta Final de la Ronda República Oriental del Uruguay del GATT. Sucesivamente, a través del Decreto N° 1.355, del 30 de diciembre de 1994, se produce la promulgación del Acta Final que incorpora los resultados de las negociaciones multilaterales del GATT, incluyendo las nuevas versiones del acuerdo sobre antidumping.

El 30 de marzo de 1995, se promulga la Ley N° 9.019, la cuál quedará modificada por el artículo 53 de la Medida Provisoria N° 2.113 de 2001, en referencia a la aplicación de los derechos establecidos en el acuerdo sobre antidumping resultado de las negociaciones multilaterales.

⁷⁴ GOTTIFREDI, Silvina. “Dumping y subsidios en los espacios integrados”. Instituto Argentino de Estudios Aduaneros. Sección doctrina. p. 137.

⁷⁵ Comisión Nacional de Comercio Exterior. [En línea]. Legislación. Dumping y Subvenciones. Consultado el 02/08/2014. Disponible en:
http://www.cnce.gov.ar/Legislacion/pw_legislacion_dumpingysubv.html

El Decreto N° 1.602, del 23 de agosto de 1995 regula los procedimientos administrativos relacionados a la aplicación de medidas antidumping; el Decreto N° 3981, del 10 de octubre de 2001 crea la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX) e implementa otras medidas relacionadas a la aplicación de medidas antidumping.

La Circular SECEX N° 21, del 2 de abril de 1996, establece los lineamientos relacionados al pedido de apertura de investigaciones sobre prácticas de dumping.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La legislación de la República Oriental del Uruguay comienza a gestarse en el año 1994, a partir de la Ley No. 16.671, la cuál aprueba el Acuerdo de Marrakech.

A través del Decreto 142/996 del 23 de abril de 1996 establece la Dirección Nacional de Industrias y la Oficina de Programación y Política Agropecuaria como autoridades competentes sobre las investigaciones en materia de dumping y subsidios.

PARAGUAY

El primer antecedente se registra el 28 de Octubre de 1996, mediante el Decreto N° 15.286 donde se designa al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Finanzas como autoridades competentes en materia de dumping.

La Ley N° 444/94 incorpora el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del GATT y establece procedimientos administrativos en materia de dumping.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Acuerdo de Marrakech fue incorporado a la legislación venezolana a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 4.829, edición especial del 29 de diciembre de 1994.

En 1992, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 4.441, la Ley Sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional. Esta ley regula los aspectos relacionados con procedimientos administrativos en materia de medidas antidumping. Posteriormente, en 1993, se sanciona el Reglamento No. 4.567 de la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional.

Como común denominador a todos los Estados Miembros, y en cuanto a lo que se refiere a legislación del MERCOSUR, si bien el Consejo del Mercado Común de este bloque aprobó las decisiones N° 18/96, N° 11/97 y N° 64/00, estas mismas aguardan ratificación de los Congresos Nacionales de cada Estado Miembro, para su entrada en vigor.⁷⁶

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Decreto Supremo N° 23.308 establece reglamentos especiales para prevenir prácticas comerciales desleales.

Por su parte, la Decisión Bi-Ministerial N 25.191-9 reglamenta los procedimientos y los criterios generales y específicos que determinan el accionar de la autoridad competente para investigar, e implementa el Decreto Supremo No. 23308 sobre prácticas comerciales desleales.

⁷⁶ Sistema de Información sobre Comercio Exterior. [En línea]. Antidumping. Consultado el 02/08/2014. Disponible en: http://www.sice.oas.org/antidumping/adlaws_s.asp#Bra

Tanto las Decisión N° 283 y Decisión N° 456 de la Secretaría de la Comunidad Andina, determinan que las investigaciones que tienen como objeto importaciones originadas en países miembros serán conducidas por la Secretaría de la Comunidad.

Secciones de la Nomenclatura Arancelaria

Sección I - ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Sección II - PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Sección III - GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS

Sección IV - PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO

Sección V - PRODUCTOS MINERALES

Sección VI - PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Sección VII - PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Sección VIII - PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS

Sección IX - MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O C

Sección X - PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);

Sección XI - MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Sección XII - CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS

Sección XIII - MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS;

Sección XIV - PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL

Sección XV - METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Sección XVI - MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN

Sección XVII - MATERIAL DE TRANSPORTE

Sección XVIII - INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS

Sección XIX - ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Sección XX - MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Sección XXI - OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES⁷⁷

⁷⁷ Tarifar. En línea:

<http://www.tarifar.com/tarifarIVeNMIENDA/biblioteca/nomenclador/resultadoIndiceSeccion.jsp>

Laudo del tribunal Arbitral *Ad Hoc* del MERCOSUR, constituido para entender en la controversia presentada por la República Federativa del Brasil a la República Argentina para decidir sobre “Aplicación de medidas antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Resolución Nº 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina”.

32) --- Relativas a la apertura de la investigación (determinación de existencia de elementos de prueba suficientes de la práctica de dumping), las inconsistencias se refieren al artículo 35 del MN (art. 5.3 del AC-OMC) y capítulo III del MN (art. 2 AD-OMC):

Argentina no verificó la representatividad de la muestra de precios de exportación presentada en la petición; no confrontó tal información con otras fuentes disponibles; seleccionó datos referentes a un período diferente al de la información sobre precio normal suministrada por el peticionario; no evaluó la pertinencia del ajuste propuesto por el peticionario que no se basa en ninguna evidencia sobre diferencia de precios en Brasil para el pollo con y sin patas y cabeza, basándose en vez en la alegada diferencia física de rendimiento entre los pollos de producción argentina y brasileña; no tuvo en cuenta otras diferencias entre el producto exportado por Brasil (pollo congelado) y el que sirvió de base para el precio normal (pollo enfriado); utilizó una metodología sesgada no compatible con el MN para determinar el margen de dumping pues seleccionó solamente operaciones de exportación cuyo precio era inferior al normal (el valor normal medio ponderado debe ser comparado con la media ponderada de todas las transacciones comparables); no volvió a evaluar los indicios de dumping con las nuevas informaciones sobre el precio normal suministradas por el peticionario.

33) --- Relativas a la apertura de la investigación (Determinación de la existencia de elementos de prueba suficientes de daño a la industria doméstica), las inconsistencias se refieren a los artículos 35 y 42, capítulos IV y V del MN (arts. 5.3, 5.7, 3 y 4 del AD-OMC):

Argentina no procedió al examen adecuado de los elementos de prueba presentados en la petición ya que: no definió la industria doméstica a ser analizada; analizó indicadores correspondientes a grupos distintos durante períodos del año no coincidentes; no evaluó los precios de las exportaciones brasileñas en el primer semestre de 1998 a pesar que fue evaluada la tasa de crecimiento de esas exportaciones en dicho período, no consideró debidamente todos los elementos disponibles como la falta de correlación entre el comportamiento de las exportaciones brasileñas y los precios en el mercado argentino; no proporcionó ninguna indicación positiva de la existencia de daño que justificase la apertura de la investigación; en la determinación de la relación causal analizó el efecto de importaciones a supuestos precios de dumping en algunos meses de 1997 con una situación de amenaza de daño en 1998 y no consideró otros factores como el precio de las exportaciones de otros orígenes; no procedió al examen objetivo del volumen de las exportaciones supuestamente objeto de dumping y de su efecto sobre los precios de productos similares; para el examen del impacto sobre la industria doméstica analizó indicadores sobre muestras distintas de productores; no consideró la totalidad de los elementos disponibles para demostrar el daño causado por las importaciones; no examinó simultáneamente los elementos de prueba relativos a la existencia de dumping y al daño causado por el mismo.

34) --- Relativas a la decisión de apertura, las inconsistencias se refieren a los artículos 36.2 y 36.3 del MN (art. 5.7 del AD-OMC):

Argentina no siguió el MN al no archivar el proceso cuando la Comisión Nacional de Comercio Exterior determinó la inexistencia de daño o de amenaza de daño y no actuó de conformidad con el MN al decidir iniciar la investigación a pesar que la determinación posterior de la CNCE fue de posibilidad de indicios de amenaza de daño.

35) --- Relativa al no traslado de la petición, la inconsistencia se refiere a los artículos 50.3 y 105 del MN (art. 6.3 del AD-OMC):

Argentina no proporcionó copia de la petición al Gobierno y a los exportadores brasileños y consecuentemente cercenó el derecho de defensa de las partes interesadas.

36) --- Relativas a la determinación del dumping, las inconsistencias se refieren a los capítulos II y VII del MN (arts. 2 y 6 del AD-OMC):

Sobre los procedimientos, Argentina impuso un onus excesivo a las partes al requerir información de un período de 1996 a 1998 y meses disponibles de 1999 en tanto que la investigación abarcaba sólo de enero 1998 a enero 1999; y no utilizó la información que solicitó a pesar de que le fue suministrada a tiempo, ni dio oportunidad a los exportadores brasileños de informar al respecto.

Sobre la determinación final de la existencia de dumping, el informe de determinación definitiva no aclara si la comparación entre valor normal y precio de exportación tuvo en consideración todos los ajustes necesarios para hacerlos comparables (por ejemplo, no hubo ningún ajuste que hiciera comparable el pollo congelado y el enfriado); la comparación se hizo en diferentes niveles de carga tributaria y sin considerar si los pollos se vendían con o sin menudos; no hay ninguna referencia a los tipos de pollo que se comparaban (congelados y enfriados, con o sin menudos); el ajuste de 9,09 % impuesto por las autoridades argentinas es improcedente pues sólo considera la existencia o no de patas y cabeza.

37) --- Relativas a la determinación del daño y de la causalidad, las inconsistencias se refieren a los capítulos IV y V del MN (arts. 3 y 4 del AD-OMC):

Las autoridades argentinas definieron una industria doméstica no representativa sobre la cual se apreció el daño; no se evaluaron todos los indicadores de daño relacionados en el artículo 22 del MN y los indicadores tomados se refieren a períodos distintos; adicionalmente no se tuvieron en cuenta para la evaluación del daño las exportaciones de las empresas a las que no se les determinó dumping. Los elementos de prueba considerados no permiten concluir que haya habido daño a la industria doméstica en el período de evaluación. Coincide con esta conclusión el director Baracat de la CNCE.

38) --- Relativas a divulgación incompleta de la determinación final, las inconsistencias se refieren al artículo 96 del MN (art. 12.2 del AD-OMC):

El informe de determinación definitiva no explica porque no fueron aceptadas las informaciones presentadas por las empresas exportadoras brasileñas; la resolución ME 574/2000 ni los informes separados justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación con el valor normal ni las razones por las que no se aceptaron diversas informaciones disponibles; en la determinación final del daño no hay explicación sobre la utilización de períodos diferentes para analizar los indicadores de daño.

39) --- Relativa a la imposición de derecho antidumping en desacuerdo con el capítulo X del MN (art. 9.1 del AD-OMC): La aplicación de un derecho variable (alícuota específica) sin ningún límite es contrario al capítulo X del MN y al no tener un límite máximo compatible con el margen de dumping determinado en la investigación permite cobrar un derecho superior al margen.

40) --- Relativa a la valoración aduanera, inconsistencia con respecto a la DEC CMC N° 17/94:

Argentina no aplica el derecho antidumping equivalente a la diferencia entre el valor mínimo de exportación FOB y los precios FOB de exportación declarada. La Aduana sólo libera la importación cuando el valor FOB declarado en la documentación sea igual a los valores mínimos de exportación especificados en la resolución ME 574/2000.